

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesos.
MADRID.....	Por un mes..... 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Ildefonso.

**MINISTERIO DE MARINA.**

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos de este Ministerio al Teniente de navío de primera clase D. Miguel Granés y Carmona.

Dado en el Palacio de Riofrio á once de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Francisco de Paula Pavía.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**REAL ÓRDEN.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Rafael Ferraz, Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. I. de la Subsecretaria del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 12 de Setiembre de 1878.

MANUEL SILVELA.

Sr. D. Plácido de Jove y Hévia, Director de Comercio y Consulados de este Ministerio.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**CIRCULAR.**

Habiendo caído en desuso las disposiciones consignadas en la Real orden de 22 de Agosto de 1847, que tuvo por objeto garantir en lo posible la compra-venta y el cambio de caballerías; rigiendo actualmente en este asunto prácticas contradictorias establecidas por los Gobernadores civiles con aplicacion á las cir-

cunstancias de sus respectivas provincias, y haciéndose necesario dictar una medida de carácter general que evite á muchas personas dedicadas de buena fé al ejercicio de aquella industria los perjuicios que hoy les ocasiona la variedad de procedimientos adoptados, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los 30 días de la publicacion de esta circular en la GACETA empiece á regir lo siguiente:

1.º Los gitanos, chalanos y demás personas dedicadas ordinariamente á la compra, venta y cambio de caballerías necesitarán ir provistos de cédula de empadronamiento, y de la patente expedida por la respectiva Administracion económica en que se les autorice á ejercer su industria.

2.º Llevarán además por cada caballería que pretendan ceder en venta ó en cambio una guía arreglada al modelo adjunto, en que se expresen la clase, procedencia, edad, hierro y señas de aquella.

Verificada la venta ó el cambio, se anotará así en el expresado documento, y este será entregado como resguardo al adquirente de la caballería.

3.º Las mencionadas guías y las anotaciones que requieran los contratos que se verifiquen serán autorizadas en las capitales de provincia, por un Inspector de Orden público, y en los demás pueblos por el Alcalde ó por uno de sus agentes en quien delegue la ejecucion de este servicio.

El funcionario público que autorice tales documentos cuidará de estampar en los mismos al lado de su firma el sello de su respectiva dependencia, y tomará razón de lo actuado en un libro-registro expresamente destinado al objeto, cuyas hojas estarán foliadas, debiendo rubricar y sellar la primera el Gobernador ó el Alcalde respectivamente.

4.º Todo traficante de caballerías á quien se encontrare por la Guardia civil ó por cualesquiera otros agentes de la Autoridad pública sin alguno de los documentos de que deba ir provisto con arreglo á esta circular será detenido y puesto á disposicion del Gobernador de la provincia con las caballerías que conduzca, procediéndose contra aquel á lo que hubiere lugar, y ordenándose el depósito de estas en la forma acostumbrada.

5.º Inmediatamente despues se publicarán en tres números consecutivos del Boletín oficial de la provincia las señas generales y particulares de las caballerías depositadas, llamando á las personas que se consideren con derecho á su reclamacion para que lo deduzcan en el término de 30 días ante el Gobernador respectivo, y haciendo constar que pasado este término sin reclamacion alguna se procederá, previa tasacion, á la venta de aquellas en subasta pública.

6.º Trascurrido el expresado término sin que nadie hubiere reclamado, se venderán las caballerías en pública licitacion, presidiendo el acto el funcionario á quien el Gobernador confiera su delegacion con tal objeto.

El producto de la venta ingresará como depósito en la Caja de la provincia, deduciéndose el importe de los gastos de tasacion y de cualesquiera otros que no hayan podido evitarse, todos debidamente justificados.

7.º Dentro de los seis meses siguientes al día de la subasta todavía podrán alegar y justificar su derecho ante el Gobernador civil los dueños de las caballerías vendidas.

El expediente que al efecto se instruya pasará á informe de la Comision provincial y de la Administracion económica; y si ámbos dictámenes fuesen favorables á la reclamacion interpuesta, como tambien la providencia del Gobernador, esta será ejecutiva, y en su consecuencia se entregará inmediatamente al interesado la cantidad depositada.

No existiendo conformidad entre los referidos dictámenes, ó entre ellos y la providencia del Gobernador, se remitirá el expediente á este Ministerio para la resolucion que corresponda.

8.º Si en los seis meses posteriores á la venta de las caballerías en subasta pública no se hubiere presentado reclamacion alguna con arreglo á la disposicion anterior, se adjudicará al Estado la cantidad depositada, dándose cuenta del asunto á los Ministerios de Hacienda y de la Gobernacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

## SEÑAS GENERALES DE LA CABALLERÍA.

CLASE.....  
 EDAD.....  
 PELO.....  
 ALZADA.....  
 HIERRO.....

## SEÑAS PARTICULARES.

NÚMERO DE ÓRDEN.....

F. de T., vecino de....., provincia de....., según su cédula de empadronamiento, número....., expedida en....., ha vendido (ó cedido en cambio) una mula (ó la caballería que sea) reseñada al margen á D. de S., vecino de....., provincia de....., cuya cédula con el número..... fué dada en....., comprometiéndose el primero á responder de la legalidad del expresado contrato.

Fecha.

Firma y sello del funcionario que autorice el documento.

Firma del vendedor F. de T.; y si no supiese escribir, la de un testigo á su ruego.

(A CONTINUACION.)

D. de S., vecino de....., dueño de la mula reseñada al margen, la vende (ó da en cambio) á M. de R., vecino de....., á quien hace entrega de esta guía, obligándose á responder de la legalidad del contrato.

Fecha.

Firma y sello del funcionario público.

Firma del vendedor D. de S., ó la de un testigo á su ruego.

Relacion de los honores de Jefe superior y de Administración civil concedidos en virtud de Reales decretos durante el mes de Agosto último.

## JEFE SUPERIOR.

D. José María Navarro, Relator de la Audiencia de la Habana.

## JEFES DE ADMINISTRACION.

D. Luis Alvarez de Estrada y García Camba, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda en Puerto-Rico.

D. Emeterio Madinaveitia, Alcalde que ha sido de Oñate.

D. Mariano Subirachs y Clará.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion del Director de la Real Academia de la Historia solicitando la suspension de la venta del castillo de Torre de Mormojon, en el partido judicial de Palencia; y atendiendo á que dicho castillo, ocupado por sorpresa por los Imperiales en el año de 1521, fué despues de breve sitio tomado por el Capitan navarro D. Francés de Beaumont, que militaba á las órdenes de Juan de Padilla; S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por la citada Real Academia de la Historia, y con lo propuesto por la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, ha tenido á bien disponer se solicite del Ministerio del digno cargo de V. E. la suspension de la venta del castillo de Torre de Mormojon, en el partido judicial de Palencia, y que sea declarado monumento histórico nacional, conservándose bajo la inmediata inspeccion y custodia de la Comision provincial de Monumentos históricos y artísticos de Palencia.

De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1878.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Ministro de Hacienda.

## INFORME DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

Ilmo. Sr.: Continúa á la Real Academia de la Historia por las leyes y disposiciones vigentes la inspeccion y conservacion de los monumentos históricos del Reino; y teniendo entendido este Cuerpo literario que se trata de vender por el Estado el castillo de Torre de Mormojon, en el partido judicial de Palencia, que ostenta robustos en apariencia sus numerosos torreones, sobresaliendo entre ellos el del homenaje, y que ocupado por sorpresa por los Imperiales en 1521 fué despues de breve sitio tomado por el Capitan navarro D. Francés de Beaumont, que militaba á las órdenes de Juan de Padilla; ruego á V. E., á nombre de la Academia en vacaciones de la misma, que se sirva proponer al Sr. Ministro de Hacienda la suspension de la venta, y que se conserve dicho castillo como un monumento histórico nacional.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1878.—El Secretario accidental, Cayetano Rosell.—Ilustrísimo Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren; y á

## GUIA.

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una como demandante el Licenciado D. Ignacio de Tró y Ortolano, en nombre de D. Pablo de Santiago y Perminon, segundo Jefe cesante de la Direccion general de Aduanas, y de la otra como demandada la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre que se revoquen la orden y decreto del Ministerio-Regencia, fechas 5 y 6 de Enero de 1875, por los cuales, considerando vacante el primer puesto de la escala del cuerpo de empleados de Aduanas, designó para ocuparla á D. Tomás Bordallo, el cual fué además nombrado para el cargo de segundo Jefe de la Direccion general de Aduanas, declarando al efecto cesante á Perminon.

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos que sirven de base á este pleito, en los cuales figuran las hojas de servicio de D. Pablo de Santiago Perminon y de D. Tomás Bordallo, de los cuales aparece que el primero comenzó á servir en el Ejército el año 1836, pasando despues á la carrera civil, en la cual llegó á segundo Jefe de la Direccion general de Rentas en 30 de Junio de 1860:

Que declarado cesante por reforma, y repuesto varias veces, ora en calidad de propietario, ora como interino, fué nombrado en 28 de Junio de 1874 Director general de Impuestos; y al cesar de este cargo en 26 de Octubre siguiente, volvió á ocupar en comision el de segundo Jefe de la Direccion general de Aduanas:

Que D. Tomás Bordallo comenzó sus servicios en la Administracion civil en 1844, y llegó en 1862 al puesto de Subdirector tercero de la Direccion general de Aduanas y Aranceles:

Que reformada en 1863 la organizacion del Ministerio de Hacienda, continuó sirviendo el mismo destino con el nombre de Subdirector de la Direccion general de Impuestos, del que se le declaró cesante en el mismo año, siendo repuesto en 1866, y prestando sus servicios hasta 10 de Octubre de 1888, en que fué declarado cesante de este destino, en cuya situacion continuó hasta Enero de 1875; que á consecuencia de una solicitud presentada el dia 3 del mismo, en la que expresó que reformado el reglamento de la carrera pericial de Aduanas en Abril de 1870, se formó el escalon del cuerpo, en el cual debian tener cabida todos los que habian pertenecido ó pertenecieran al mismo, en el que debió ocupar el primer puesto por su antigüedad y servicios; pero que consideraciones de carácter político le impidieron solicitar en aquella época su inclusion en la escala; mas que habiendo desaparecido aquellas, suplicaba que se le colocase en el lugar que con arreglo á su antigüedad le correspondiese:

Que en su virtud, por Real orden de 5 de Enero de 1875 se accedió á dicha instancia colocando á D. Tomás Bordallo en el primer número de la escala del cuerpo pericial de Aduanas, por considerarlo vacante á consecuencia de la salida de D. Pablo de Santiago y Perminon á ocupar el puesto de Director general de Impuestos; pues aun cuando habia vuelto de segundo Jefe á la Direccion de Aduanas, el carácter de comision en que se le dió aquel destino demostraba que no formaba parte del cuerpo:

Y por decreto de 6 de aquel mes se declaró cesante al Perminon del cargo de segundo Jefe de la Direccion general de Aduanas, y se nombró para sustituirle al D. Tomás Bordallo.

Vistas las actuaciones del procedimiento contencioso, de las que resulta:

Que contra ambas disposiciones entabló la via contencioso-administrativa D. Pablo de Santiago y Perminon, presentando ante el Consejo en 12 de Junio del mismo año demanda que sucumbia debidamente apoderado el Licenciado D. Lope Gisbert, y en la cual solicitaba: primero, que se dejasen sin efecto las dos disposiciones impugnadas; y segundo, que se declarase que el Perminon se encontraba en posesion del destino de segundo Jefe de la Direccion general de Aduanas y del número primero del escalon general del cuerpo para todos los efectos legales, y que debia acreditársele la diferencia entre el sueldo de activo y el de cesante desde que dejó de acreditársele el primero:

Que unidos á la demanda los antecedentes que quedan extractados y una copia del decreto del Ministerio-Regencia

de 4 de Enero de 1875, en el que se declararon derogados todos los reglamentos especiales del Ministerio de Hacienda que se opusieran á la libre separacion por el Ministro de los empleados de cualquier ramo de aquel Ministerio, sustituyó el Licenciado Gisbert el poder que le tenia conferido el demandante en el Letrado D. Ignacio de Tró y Ortolano; y requerido este para que manifestase si en vista de haberse publicado en la GACETA el decreto de 4 de Enero antes mencionado insistia en las pretensiones de su demanda, las modificaba ó se apartaba del recurso, contestó al requerimiento insistiendo en la demanda tal y como la habia presentado:

Que mi Fiscal pidió que se declase improcedente la via contenciosa para esta demanda, y la Sala de lo Contencioso, separándose de su dictámen, consultó al Ministerio de Hacienda que se declarase procedente, conformándose el Ministerio con esta consulta por Real orden de 5 de Febrero último:

Que puesto de manifiesto el expediente gubernativo á la representacion del demandante para que ampliase su demanda, presentó escrito en 15 de Marzo anterior insistiendo en las solicitudes contenidas en la demanda que apoyaba como fundamento de su derecho;

La base 14 del apéndice letra C de la ley de presupuestos de 1869;

El art. 69 del reglamento de 1870, que dispone que el ingreso en el cuerpo de Aduanas sea por oposicion y en el grado inferior de la escala;

La Seccion 2.ª, capítulo 2.º, que fija la forma de proveer las vacantes por concurso;

El capítulo 3.º, que dispone la manera de hacer el escalon;

La Seccion 2.ª, capítulo 6.º, que trata de la forma en que pueden ser separados los individuos del cuerpo de Aduanas;

El art. 43 del reglamento, que prescribe que los individuos del cuerpo podrán pasar á otro ramo, pudiendo volver al mismo; y el decreto de 26 de Junio de 1874, según el cual podrá el demandante seguir en el cuerpo de Aduanas y pasar á prestar sus servicios en la nueva Direccion de Impuestos:

Que contestando á la demanda mi Fiscal, suplicó que se absolviese de ella á la Administracion, confirmando las disposiciones impugnadas, aduciendo como fundamentos de derecho:

Que los actos impugnados no pueden ser discutidos en via contenciosa por ser de aquellos en que el Gobierno empeña su responsabilidad:

Que el demandante salió del cuerpo al aceptar el cargo de Director general de Impuestos, puesto que, con arreglo al reglamento de 1860, constituyen el cuerpo de Aduanas los Jefes de Administracion y de Negociado y los Oficiales y Auxiliares, pero no los Jefes superiores; y según el decreto de 18 de Junio de 1852, según el cual el ascenso á Jefes superiores de Administracion separa á los mismos de toda escala, y como Perminon no tiene derecho ni á ser empleado en el cuerpo pericial de Aduanas, ni á ocupar puesto en la escala del mismo cuerpo, no puede impugnar el nombramiento hecho á favor de D. Tomás Bordallo.

Vista la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, por la cual quedó autorizado el Ministro de Hacienda para reorganizar la carrera de Aduanas bajo ciertas bases, entre ellas la estabilidad de sus empleados:

Visto el reglamento del cuerpo de Aduanas de 26 de Abril de 1870, que designa en su art. 3.º como empleados de Aduanas los que sirven en la Direccion general las plazas de Jefes de Administracion y demás que en el mismo marca; establece en el 42 los requisitos que han de observarse para su separacion, y en el 43 que estos empleados, aunque salgan á servir en otros ramos, pueden volver á la carrera, conservando al efecto este derecho por el término de dos años:

Visto el decreto expedido por el Ministerio de Hacienda de 26 de Junio de 1874 en su art. 5.º, que dispone continúen los empleados de Aduanas que han pertenecido á la antigua Direccion de Impuestos indirectos, y fuesen designados para servir plazas de la nueva, perteneciendo al mismo cuerpo en clase de supernumerarios, conservando los derechos que para el ascenso y demás efectos establece el reglamento hasta que vuelvan á ocupar plaza en el ramo de Aduanas:

Visto el decreto del Ministerio-Regencia de 4 de Enero de 1875, publicado en la GACETA de 1.º de Enero de 1876, según el cual los empleados del Ministerio de Hacienda, sin distincion alguna, podrán ser separados libremente:

Vista la ley de 17 de Julio de 1875 declarando leyes del Reino todos los decretos que tengan carácter legislativo dictados por el Ministerio de Hacienda desde 20 de Setiembre de 1873 hasta la constitucion de las Cortes que la dictaron:

Visto el reglamento reformado del cuerpo de Aduanas de 26 de Agosto de 1876 en su capítulo 7.º, art. 42, que dice así: «Los que son nombrados Jefes superiores de Administracion dejan de pertenecer al cuerpo de Aduanas»:

Vista la ley 12, tit. 2.º, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, y la de 28 de Noviembre de 1873, que declaran la necesidad de la promulgacion de las leyes y disposiciones de carácter general para que tenga valor y produzcan efecto:

Considerando que, según el art. 39 del reglamento que ordenó la carrera de Aduanas, no procede la declaracion de cesantia á los empleados del ramo sino llenando las formas establecidas en el mismo:

Considerando que en vigor dicho reglamento fué separado el demandante de la plaza de Jefe de Administracion que desempeñaba en la Direccion general de Aduanas, como empleado del mismo, sin previo expediente ni darle audiencia, ó sea sin que se llenasen las formas establecidas por el citado reglamento:

Considerando que no puede dudarse que este se encontraba en vigor cuando se dictó el decreto de 6 de Enero de 1875, declarando cesante á D. Pablo de Santiago y Perminon, porque si bien es cierto que por el Ministerio-Regencia se habia acordado en 4 del mismo mes una disposi-

cion que destruía las garantías establecidas en favor de estos empleados, también lo es que esa disposición no se promulgó hasta el 1.º de Enero de 1876, por cuyo motivo careció hasta esta fecha de ese requisito esencial, sin el que no puede producir efectos legales:

Considerando que no obsta el que el decreto del Ministerio-Regencia fuese después elevado á ley, porque las leyes tampoco adquieren fuerza obligatoria hasta que se promulgan, según los principios fundamentales del derecho:

Considerando que es evidente que Perminon era empleado de Aduanas cuando fué declarado cesante, puesto que desempeñaba en la Direccion una plaza de las comprendidas en el art. 3.º del reglamento, y para lo cual tenía aptitud, no obstante haber servido por algunos meses en otro ramo, según lo determina el art. 43, sin que en contrario existiese disposición alguna cuando se decretó su cesantía:

Considerando que el desempeñar una plaza con la cláusula de en comision no significa que deje de ser en propiedad cuando esta es de planta y tiene sueldo fijo en el presupuesto, sino únicamente que se le conservan al efecto los honores de la categoría superior que haya obtenido:

Considerando que de lo expuesto se infiere que estando amparado el demandante por el reglamento de 1870, no puede estimarse que surtió su separacion, en la forma en que tuvo lugar, efecto alguno hasta que el acto que lo produjo fué mantenido después que el decreto del Ministerio-Regencia, derogatorio de las garantías establecidas por dicho reglamento, obtuvo su promulgacion; doctrina que ha quedado establecida, de conformidad con el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso, por mi Real Decreto-sentencia de 22 de Noviembre de 1877 en pleito suscitado por D. José Rica y Calvo, Secretario que fué de tercera clase en la Legacion de España cerca del Rey de Italia:

Considerando que la declaracion de cesantía de Perminon no puede conceptuarse que implica su eliminacion del escalafon de empleados de Aduanas atendidas las prescripciones del reglamento, y por ello se dictó para conseguirla otra disposicion ministerial, la cual se impugna también en la demanda; disposicion que no es susceptible de estimarse revestida de fuerza legal: primero, porque para adoptarla no autorizaba el decreto del Ministerio-Regencia de 4 de Enero de 1875: segundo, porque los escalafones, cuando adquieren el carácter de definitivos, no son modificables sino en la forma y por los trámites establecidos por las leyes ó reglamentos: tercero, porque el reglamento de 1870 no prohibe, como se supone, el que un Jefe superior de Administracion que ha pertenecido á la carrera de Aduanas vuelva á ella, siempre que lo haga en el término de dos años y con las condiciones que establece el art. 43; y cuarto, porque el servir una plaza en comision no significa que esté vacante, no siendo además la situacion de pasivo suficiente por sí sola en carreras facultativas ó periciales para estimar fuera de ellas á los empleados que así se encuentren:

Considerando que, en virtud de todo lo manifestado, el acto por el cual se eliminó del escalafon de Aduanas á Perminon no fué procedente, y carecía de efecto legal cuando se dictó:

Y considerando que esto no obstante, reformado el reglamento de 1870 por el de 26 de Agosto de 1876, y habiéndose establecido en este que los que son Jefes superiores de Administracion dejan de pertenecer al cuerpo de Aduanas, hay que respetar esa prescripcion desde el momento en que fué publicada, y reconocer la legalidad de las disposiciones á ella ajustadas cuando se mantienen después de su promulgacion;

Conformándose con lo consulado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bregon, D. Juan de Cárdenas, Don Mariano Zacarías Cazorro, D. Pedro Antonio de Alarcon y D. Estanislao Suarez Inclán,

Vengo en declarar que la resolucion ministerial de 6 de Enero de 1875, por la cual se dejó cesante á D. Pablo de Santiago Perminon, no adquirió valor legal hasta el 1.º de Enero de 1876, en que fué promulgado en la GACETA DE MADRID el decreto del Ministerio-Regencia de 4 del mismo mes y año, y por consecuencia que dicho funcionario tiene derecho al abono de tiempo y sueldos correspondientes al periodo anterior á la fecha citada: que tampoco quedó eliminado el recurrente del escalafon del cuerpo de empleados de Aduanas por la orden dictada en 5 de Enero de 1875 mientras no se expidió y publicó el reglamento de 26 de Agosto de 1876, que revistió á dicha resolucion de carácter legal; y en lo que con estas declaraciones no estén conformes las órdenes impugnadas en la demanda quedan sin efecto, y en lo que lo estén se declaran firmes y subsistentes.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certificó.

Madrid 6 de Junio de 1878.—Pedro de Madrazo.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 14 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por ser-

vicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos que figuran en la relacion del décimo grupo, última cuarta parte, con el núm. 40 de sorteo, los números 11 y 12 y parte del 13, que comprenden los números 57, 75, 2 y 70 de presentacion.

Madrid 12 de Setiembre de 1878.—El Director general, Magaz.

#### Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, segundo semestre de 1876, facturas números 2.704 al 2.800 inclusive de señalamiento.

Madrid 12 de Setiembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Los imponentes en esta Caja general que tengan constituidos depósitos en obligaciones del Banco y del Tesoro, series interior y exterior y obligaciones sobre el producto de Aduanas, y deseen retirar los cupones en rama correspondientes al vencimiento de 1.º de Octubre próximo, podrán solicitarlo hasta el día 14 del corriente por medio de los impresos que se facilitarán en la portería de este establecimiento.

Madrid 12 de Setiembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta Caja Central con fecha 8 de Abril de 1874, y los números 102.321 de entrada y 24.042 de registro, del concepto de necesario, por valor de 31.500 pesetas nominales en renta perpétua interior, á favor de D. Andrés Lavad, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que queda dicho resguardo sin ningun valor ni efecto desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento.

Madrid 5 de Setiembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios, expedidos por esta Caja Central con fechas 17 de Mayo y 8 de Julio de 1873, y los números 96.133 y 96.915 de entrada, y 22.521 y 22.712 de registro, del concepto de necesarios, por valor de 10.000 y 1.500 pesetas respectivamente en renta perpétua, á favor de D. José Fernandez Pánu, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legitimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

#### Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 14 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, los valores de la Deuda pública, cuya clase de renta y numeracion de las facturas es la siguiente:

##### Procedente de conversiones en renta perpétua interior.

De láminas de Deuda amortizable de primera clase, facturas números 825, 1.081 y 1.082.

De inscripciones nominativas, facturas números 12.178, 12.179, 12.816 á 12.818 y 12.846.

De residuos de renta perpétua interior, facturas números 12.239, 12.244, 12.308, 12.310, 12.313 á 12.323, 12.325 al 12.331, 12.335, 12.340 á 12.342, 12.344, 12.346 y 12.348.

##### Idem en Deuda amortizable al 2 por 100.

De residuos de igual clase renta interior, facturas números 1.031, 1.032, 1.034 á 1.044, 1.046, 1.048 á 1.077, 1.079 á 1.084, 1.083 á 1.096, 1.098 á 1.136, 1.138 á 1.145.

##### Idem de canjes.

De títulos de Deuda amortizable al 2 por 100, en igual clase de renta, facturas números 1.203, 1.205 y 1.216.

##### Idem de capitalizaciones.

De renta perpétua interior, facturas números 23.779 al 23.783, 23.786 á 23.794, 23.797, 23.798, 23.800, 23.802, 23.803, 23.805 á 23.808, 23.810 á 23.824, 23.826 á 23.837, 23.839, 23.842, 23.843, 23.845 á 23.852, 23.854 á 23.858, 23.860 á 23.870, 23.874 á 23.892, 23.895, 23.897, 23.898, 24.074, 24.075, 24.077 á 24.087, 24.089 á 24.097, 24.099 á 24.116.

##### Idem de renovaciones.

De Deuda consolidada al 3 por 100, emision de 1864, factura núm. 5.694.

Madrid 12 de Setiembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

#### Fábrica Nacional del Sello.

Debiendo adquirirse por Administracion en esta Fábrica cuatro resmas de cartulina color lila y tres color amarillo con destino á licencias de uso de armas, caza y pesca, se anuncia al público á fin de que el que quiera interesarse en dicho suministro se presente el día 17 del actual, de doce á una, al efecto en mi despacho, sito en la misma.

El pliego de condiciones y muestras de dichas cartulinas estarán de manifiesto en esta Contaduría, de nueve á tres de la tarde, todos los días.

Madrid 12 de Setiembre de 1878.—El Administrador Jefe, P. O., José O'Mullony.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á publica subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Salamanca y Ciudad-Rodrigo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Salamanca á Ciudad-Rodrigo toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados,

sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 88 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 15 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que marcará el itinerario formado por la Direccion, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta condicion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Salamanca. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Salamanca.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despiden del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. En lo relativo al impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes, el contratista del correo, si su compromiso es el de prestar el servicio á caballo ó solamente en carruaje, se atenderá á lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877 y pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, que le es adjunto; pero si por la condicion 1.º de este pliego se dejara á voluntad del contratista el verificarlo por uno ú otro medio de locomocion, se sujetará á lo preceptuado en circular de la Direccion general de Obras públicas de 23 de Abril último.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Salamanca*, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador y Alcalde de Ciudad-Rodrigo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Setiembre actual, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 5.500 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 350 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva.

del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden-circular de 24 de Enero de 1860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Salamanca á Ciudad-Rodrigo y viceversa por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Setiembre de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

**Dirección general de Beneficencia y Sanidad.**

Resumen de lo satisfecho en la 97.ª semana de las obras que se están ejecutando en el Hospital de la Princesa (Madrid), y que se publica con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1876.

	Ptas.	Cénts.
Carpintería.—Por 2 jornales de oficial, á 5 pesetas. . . . .	10	
Idem.—Por 6 id. de id., á 425. . . . .	2550	
Idem.—Por 2 id. de id., á 375. . . . .	750	
Idem.—Por 8 de ayudante, á 350. . . . .	28	
Idem.—Por 6 id. de id., á 250. . . . .	15	
		86
Albañilería.—Por 12 id. de oficial, á 430. . . . .	54	
Idem.—Por 18 id. de ayudante, á 330. . . . .	63	
Idem.—Por 12 id. de id., á 325. . . . .	39	
Idem.—Por 7 id. de id., á 3. . . . .	21	
		177
Peones.—Por 29 id., á 225. . . . .	6525	
Idem.—Por 6 id., á 2. . . . .	12	
		19725
Aparejador.—Por 7 jornales, á 6 pesetas. . . . .	42	
Sobrestante.—Por 7 id., á 4. . . . .	28	
Guarda.—Por 7 id., á 230. . . . .	1610	
Auxiliar facultativo.—Por su gratificación. . . . .	42	
Pagador.—Por su gratificación. . . . .	42	
		177
<b>Materiales.</b>		63175
Móvil. . . . .	171	
De construcción. . . . .	50237	
<b>TOTAL.</b>		1.30542

Madrid 2 de Setiembre de 1878.—El Arquitecto de Beneficencia, Lorenzo Alvarez y Capra.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.**

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Valparaíso á Alaejos, provincia de Zamora.

	Presupuesto anual
	Pesetas.
Segunda subasta con baja del 25 por 100 del tipo de la primera.	
Vadillo, con Arancel de 43 miriámetros. . . . .	3.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zamora, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber

realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 10 de Setiembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Vadillo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . . pesetas anuales. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 13 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Burgos á Soria, provincia de Soria.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Abejar, con Arancel de 25 miriámetros. . . . .	3.500
Villaverde, con Arancel de 2 miriámetros. . . . .	2.000
	5.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Soria, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 10 de Setiembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Abejar y Villaverde, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Escuela superior de Diplomática.**

Curso de 1878 á 1879.

Desde el día 15 hasta el 30 del corriente queda abierta la matrícula de esta Escuela en la Secretaría de la misma, sita en el edificio de la Universidad Central, de nueve á doce de la mañana.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, no se abona derecho alguno de matrícula, requiriéndose sólo para obtenerla acreditar que se ha recibido el grado de Bachiller.

Las asignaturas de la Escuela que se cursan y prueban con arreglo á las prescripciones vigentes en materia de enseñanza son:

- Latín de los tiempos medios, y conocimiento de los romances castellano, lemosín y gallego.
- Arqueología elemental.
- Paleografía general y crítica.
- Geografía antigua y de la Edad media.
- Historia de la organización administrativa y judicial de España en los tiempos medios.
- Numismática y Epigrafía.
- Historia de las Bellas Artes en los tiempos antiguos, Edad media y Renacimiento.
- Bibliografía é Historia literaria.

La enseñanza de estas asignaturas es á la vez teórica y práctica; y probadas las mismas, puede aspirarse al certificado de aptitud para Archivero, Bibliotecario y Anticuario, mediante dos ejercicios académicos verificados en la forma que previene el reglamento de la Escuela.

Este certificado da aptitud para ingresar en plaza de Ayudante de tercer grado con el sueldo de 1.500 pesetas anuales en cualquiera de las tres secciones del cuerpo facultativo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, conforme al art. 20 del decreto orgánico de 12 de Junio de 1867 hoy vigente.

Los Licenciados en Filosofía y Letras pueden cursar como asignaturas sueltas las de Arqueología y Bibliografía, según

aspiran á servir en las secciones de Bibliotecas ó de Museos, conforme al citado decreto orgánico de 12 de Junio de 1867.

Los cuadros de distribución de asignaturas, días, horas y locales para la enseñanza de la Escuela en el próximo curso académico se fijarán oportunamente en los tablones de edictos de la Universidad Central.

Madrid 12 de Setiembre de 1878.—El Secretario, Vicente Vignau.

**Escuela general de Agricultura.**

LA FLORIDA.

La matrícula del curso de 1878-79 para las asignaturas que comprenden la enseñanza en esta Escuela en sus tres secciones de Ingenieros, Peritos y Capataces, con arreglo al Real decreto del 21 de Enero del corriente año, quedará abierta desde el día 16 al 30 del actual en la Secretaría del establecimiento, sita en la Moncloa, todos los días no festivos, de nueve de la mañana á tres de la tarde, para los alumnos que lo soliciten como libres.

Los días que deban verificarse la matrícula los alumnos oficiales se fijarán en el tablon de edictos del establecimiento.

La Florida (Madrid) 10 Setiembre de 1878.—El Director, Pablo Gonzalez de la Peña.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Administración del Correo Central.**

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 11 de Setiembre.

Núm. 327	Adolfo Gilly.—Madrigueras.
328	Andrés Mochales.—Calatayud.
329	Antonio Arango.—San Sebastian.
330	Antonio Fernandez.—Valencia.
331	Antonio Saez.—Selaya.
332	Aquillina Lopez.—M. de Rioseco.
333	Bernardino Martinez.—Andújar.
334	Domingo Blanc.—Barcelona.
335	Francisco Calderon.—Alceda.
336	Fernando Santaren.—Valladolid.
337	Federico Gross.—Málaga.
338	Gregorio Alenso.—Villarejo de S.
339	José M. Cotera.—Ecija.
340	José Pintado.—Gera.
341	José Morate.—Villada.
342	Julian Vicente.—Villanueva de A.
343	Julian Garcia.—Cádiz.
344	José M. Poló.—Montilla.
345	Lucia Fernandez.—Valladolid.
346	M. Demonche.—Cádiz.
347	Manuel de la Peña.—Piedrahíta.
348	Manuel Mendez.—Salamanca.
349	María Suarez.—Gijón.
350	Manuel Ruiz.—Zaragoza.
351	Paulino Vitoria.—Escorial.
352	Tomás Negrete.—Burgos.

Madrid 12 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se saca á la venta en pública subasta una tierra sita en término de Velilla de San Antonio y sitio que llaman Camino de Peralta; linda al Norte tierras de particulares, Mediodía viña de Julian Diaz, Saliente tierra de Francisco Soliveres y Poniente tierra del Marqués de Valmediano; su cabida tres hectáreas, 76 áreas y 24 centiáreas; retasada en 230 pesetas, con la condición de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la retasa, y de que el comprador se obligará á pagar á la Hacienda los plazos que falten por satisfacer; y para su remate se ha señalado la hora de la una del día 10 del próximo mes de Octubre en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—V. B.—Barnuevo.—El Escribano, Venancio de Orche. —P

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, se cita, llama y emplaza á los que se conceptúen interesados ó se crean con derecho á la subsistencia de las cargas que se expresarán y aparecen existentes en los asientos de la casa solar núm. 5 de la calle de Gonzalo de Córdoba, ántes Santa Feliciano, cuya propiedad y dominio se hallaban inscritos á nombre de D. Santos Fernandez Argueso, para que comparezcan en el término de nueve días á contestar la demanda entablada contra ellos por la Sociedad titulada La Previsora á fin de que se declaren canceladas y anuladas dichas cargas, que son las siguientes:

Una hipoteca por 4.200 rs., constituida por D. Pablo Rodriguez por escritura otorgada ante el Notario D. Sebastian Garcia Cuevas con fecha 18 de Julio de 1847 á favor de Doroteo Perez, quinto por el pueblo de Ajalvir.

Otra hipoteca por igual suma, constituida por el mismo Rodriguez, segun escritura otorgada ante el mismo Notario con fecha 15 de Julio del propio año á favor de Bartolomé Nuñez, vecino de Vicoálvaro.

Otra por igual suma que las anteriores, constituida por el dicho Rodriguez, segun escritura otorgada ante el expresado Notario con fecha de 19 de Julio del referido año 47 á favor de Juan Bravo, vecino de Ajalvir.

Un embargo á instancia de D. Fernando Halliday en autos ejecutivos contra el dicho Rodriguez y D. Alfonso Cerezo sobre pago de 6.400 rs., inscrito en la antigua Contaduría de Hipotecas con fecha 3 de Julio de 1848.

Otro embargo de que se tomó razon en 21 de Octubre del 48 en causa criminal contra el referido Rodriguez.

Un embargo preventivo á instancia de D. Cirilo Bahía por 2.500 rs., de que se tomó razon en 6 de Diciembre de 1848 sobre dos casas propias del Rodriguez.

Y otro embargo preventivo á instancia de D. Lorenzo Cano Diaz por 4.468 rs., de que se tomó razon en 13 de Junio de 1849 en la antigua Contaduría de Hipotecas sobre dos casas del expresado Rodriguez.

Madrid 11 de Setiembre de 1878.—Juan Joaquin Jimenez.  
X—366

#### Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se hace saber que D. Francisco Huecas y Millan, hijo legítimo de D. Matías y Doña Catalina, natural y vecino que fué de esta Corte, viudo en primeras nupcias de Doña Catalina Jorge, y casado en segundas con Doña Manuela Alvarez, falleció en esta villa el día 23 de Mayo del corriente año á la edad de 75 años; y en su virtud se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 30 días; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Agosto de 1878.—Donato Toledo. X—368

#### Novelda.

D. Nicolás García Sempere, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto se llama á los que se crean con derecho á la herencia de Luis García y Escolano, vecino que fué de Novelda, que falleció el día 7 de Julio de 1875, entre las poblaciones de Vitoria y la Puebla, por consecuencia de un combate habido entre carlistas y las tropas leales de la Nación, para que en término de 20 días comparezcan á utilizarle en las diligencias instadas por José García y Azorin, como curador *ad bona* de Francisco y José García y Escolano, pretendiendo se declaren á estos herederos abintestato del finado; cuyas diligencias radican en la Escribanía del actuario, en las que no se ha deducido reclamación alguna á virtud del primer edicto.

Dado en Novelda á 12 de Agosto de 1878.—Nicolás García.—De su orden, Antonio Sanchez. X—367

## NOTICIAS OFICIALES.

### Aguas del Gévoira.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

En la ciudad de Badajoz, á 22 de Junio de 1878, ante mí D. José Vazquez Hidalgo, Notario del Colegio de Cáceres, en el distrito de esta capital, mi vecindad, y testigos instrumentales que al final se expresarán, en la Sala de sesiones de este ilustre Ayuntamiento comparecen: el Excmo. Sr. D. Juan Carnicero y San Roman, de estado casado, Capitan general de este distrito; el Excmo. Sr. D. Agustín Salido y Estrada, de estado casado, Gobernador civil de esta provincia; el Ilmo. Sr. D. Mariano de Castro Perez, de estado viudo, Auditor de Guerra jubilado; el Excmo. Sr. D. Fernando Montero de Espinosa, de estado viudo, propietario y Senador del Reino; D. Rafael Trujillo Sanchez, de estado casado y propietario; Doña María Josefa Mendez y Santiago, viuda; D. Valeriano Ordoñez y Adrian, de estado casado, Director de este Instituto provincial; D. Fernando Bernaldez Grinda, de estado casado, Ingeniero Jefe de minas de esta provincia; D. José Justo Varea y Gonzalez, de estado casado, representante del Banco de España en esta provincia; D. Francisco Abad Torres, casado, comerciante; D. Bernardo García Rubio, casado, Administrador de loterías; D. Luis Olleros y Mansilla, casado, propietario; D. Emilio Macías Mendez, soltero, propietario; D. Manuel Benito Estévez, casado, propietario; D. Jerónimo Orduña y Sanchez, soltero, propietario; D. Pedro Gonzalez y García, casado, propietario; D. José Rincon y Funes, casado, propietario; Don Regino de Miguel y Rey, casado, Licenciado en Medicina y Cirugía; D. José Murga y Llera, casado, empleado; D. José Alvarez Muñoz, viudo, Médico-cirujano; D. Luis Oliveres de Borreu, casado, Licenciado en Medicina y Cirugía; D. Manuel Martínez Patron, casado, propietario; D. Manuel Paulino Chacon, casado, Médico-cirujano; D. Francisco Gomez Delgado, casado, propietario; D. José Jimenez Martinez, viudo, propietario; D. José Dominguez Codes, casado, comerciante; D. Leon Marquez y Tomás, soltero, propietario; D. Manuel Alba Yañez, casado, comerciante; D. Vicente Rincon y Funes, casado, comerciante; D. Isidro Romero Simon, casado, comerciante; D. Isidoro Osorio y Valladares, casado y propietario del periódico titulado *La Crónica de Badajoz*; D. José Santamaría y Navarro, casado y propietario del periódico titulado *El Eco de Extremadura*; D. Evaristo Fernandez Serradilla, casado, comerciante; D. Santos Martinez Estefanía, soltero, comerciante; D. Manuel María Albarran y García Marqués, casado, propietario; D. Juan Gonzalez Hernandez, viudo, propietario; D. Enrique Delgado Lopez, soltero, Tenedor de libros; el Excmo. Sr. D. Francisco Fernandez Marqueta, Conde de la Torre del Fresno, casado y propietario; D. Joaquin Galache y Corchero, casado y propietario; D. Ramon Ruffignae y García Flores, casado, propietario; D. Juan Manuel Macías y Galeas, soltero, propietario; D. Juan Lozano Pinna, casado, propietario; D. Ramon Rico Sanchez Tirado, soltero, Jefe económico de esta provincia; D. Luis Diaz de la Cruz y Albuerno, viudo, propietario; D. Vicente Gutierrez y Fernandez, de estado soltero, comerciante; D. Félix Callejo Martinez, casado, propietario; D. José Rodriguez Mendez, casado, comerciante; D. Pedro Manuel Soriano y Mellado, casado, Farmacéutico; D. Modesto Cotrina y Macedo, viudo, propietario; D. Manuel Turza y Torre, casado, industrial; D. Carlos Salas Sudos, casado, industrial; D. Federico Pessiny y Orduña, casado, propietario; D. José Martinez Patron, casado, propietario; D. Tomás Gregori Cordero, viudo, propietario; Don Narciso Vazquez Lemu, casado, Médico-cirujano; D. Agustín

Lopez Ullan, casado, panadero; D. Francisco Paez de la Cadena y Navarro, de estado casado y Abogado de este ilustre Colegio; D. Ramon Alegre y Calatrava, casado, empleado; D. Feliciano Barredo y Garcia, casado, Médico-cirujano; D. Ignacio Sanchez Cedillo, casado, labrador; D. Rafael de Combes y Lallave, casado, propietario; D. Juan Romero de Tejada, soltero, propietario; D. Avelino Carballo y Rodriguez, casado, comerciante; D. Federico Conde y Arnal, de estado casado y comerciante; D. Angel Garzorena y Bernabé, casado, fotógrafo; D. Ramon Mosquera y Bufete, casado y Procurador de este número; Doña María Josefa Rangel de la Fuente, viuda, propietaria; D. Antonio Mesías Romero, casado, empleado; D. José Vañó y Santamaría, casado, Capitan retirado; D. Francisco Piñero y Guerrero, casado, propietario; Doña Joaquina Saenz de Monsalves, viuda, propietaria; D. Francisco Gomez Landero y Padilla, casado, propietario; D. Felipe Granada y Sagastia, viudo, Magistrado jubilado; D. Emilio Pessiny y Orduña, soltero, impresor; D. Wenceslao Mauricio y Arias, Presbítero; D. Mariano Ordoñez y Tomás, casado, Farmacéutico; D. Juan Cartagena Martinez, casado, industrial; Doña Dolores Martinez Patron, viuda, propietaria; D. Antonio Delgado Lopez, casado, industrial; D. Emilio Barredo y Garcia, casado, Médico-cirujano; D. Manuel Mora y Gallanosa, casado, estero; D. José Cabello y Ramos, casado, propietario; D. Enrique Gonzalez Carrillo, casado, propietario; D. Antonio Gutierrez Mora, casado, propietario; D. Casimiro Lopo y Molano, casado, propietario; D. Manuel Saavedra y Sanmartin, casado, propietario; D. Jacinto Vara y Baquero, casado, propietario; D. Florentino Pessiny y Orduña, casado, propietario; D. Ramon Losada y Turrientes, soltero, empleado; Doña Josefa Dominguez de Lopo, viuda, propietaria; D. Luis Romero de Tejada y Masa, casado, propietario; D. Manuel Mendez Atienza, casado propietario; D. Juan Calleja y Galindo, casado, empleado cesante; D. Juan Ramos Cifuentes, casado, propietario; D. Antonio Alvarez y Ortiz, casado, propietario; D. Demetrio Lancha y Valle, casado, industrial; D. Emilio Orduña y Sanchez, casado, propietario; D. Ricardo Camacho y Algaba, casado, Farmacéutico; D. Abelino Romero de Tejada y Masa, casado, propietario; D. Luis de Castro y Durán, viudo, propietario; D. Gabino Martinez Torres, casado, comerciante; D. Joaquin Pons y Caballero, casado, Capitan de la Guardia civil; D. Manuel Chacon y Rubio, casado, empleado; D. Valentin Ortega y Torralba, casado, Teniente de la Guardia civil; D. Antonio Halleg y Barutell, casado, empleado cesante; D. Prudencio Garcia y Garcia, de estado soltero y comerciante; D. Tomás Vacas Garcia, casado, propietario; D. José Perez Martinez, viudo, propietario; D. Joaquin Rodriguez Gomez, casado, labrador; D. Felix Lopo y Sanchez, casado, propietario; D. Juan de Dios Martinez y Ortiz, viudo, propietario; D. José Albarran y García Marqués, casado, propietario; D. Celestino Albarran y García Marqués, casado, propietario; D. Juan Santaella y Begijar, casado, propietario; Don Leopoldo de Miguel y Rey, casado, Abogado de este ilustre Colegio; D. Federico Sardiña y Flores, casado, propietario; Don Eduardo Vazquez y Gomez, casado, Agrimensor; D. Francisco Búrgos y Salgado, casado, propietario; D. Miguel Pimentel y Donaire, casado, Profesor de instruccion primaria; D. Antonio Lozano y García, casado, comerciante; D. Federico Abarrategui y Vicens, casado, Abogado de este ilustre Colegio; D. Evaristo Navarrete y Rubio, de estado viudo y comerciante; D. Lucas Navarrete y Rubio, de estado soltero y comerciante; D. Luis Macías y Mendez, de estado soltero, Abogado y propietario; Doña Ramona Marqués y Tomás, viuda y propietaria; todos vecinos de esta dicha ciudad: D. Cipriano Piñero y Salguero, casado, propietario y vecino de la villa de Montijo; D. José Codes Burguillos, viudo, propietario y vecino de Torre de Miguel Sesmero, y D. Joaquin Boix y Llobateras, de estado soltero, propietario y vecino de Casatejada, en la provincia de Cáceres. Dichos señores comparecientes, que son todos mayores de edad, y me exhibieron sus cédulas de empadronamiento, manifestaron hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que cosa en contrario conste al Notario autorizante; y el D. Joaquin Boix, que comparece en este contrato en legitima representacion del Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Retortillo é Imbrechts, Conde de Almaráz, mayor de edad, casado, banquero y vecino de Madrid, para acreditar su personalidad me exhibió el poder legalizado en forma, cuyo tenor á la letra dice:

Poder.—Núm. 186.—En la Muy Heróica villa de Madrid, á 21 de Junio de 1878; ante mí D. Ramon Gil y Masegosa, Notario público del Colegio territorial y del distrito de esta capital, mi vecindad, con estudio en la calle del Salvador, núm. 3, cuarto principal, comparece el Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Retortillo é Imbrechts, Conde de Almaráz, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Senador del Reino, mayor de edad, de estado casado, banquero y propietario, vecino de esta Corte, con cédula personal de primera clase, que exhibe y recoge, expedida por el Alcalde del distrito municipal del Congreso con el núm. 7.839.

Y teniendo por lo expuesto la capacidad legal necesaria para formalizar este mandato, otorga: Que da y confiere poder especial, tanto cuanto sea necesario, á favor del Sr. D. Joaquin Boix y Llobateras, mayor de edad y residente en la ciudad de Badajoz, para que en nombre del señor compareciente, y representándole en forma, le inscriba por 800 acciones de la Sociedad que va á fundarse en dicha ciudad para explotar las aguas del Rio Gévoira en su canal de riego y abastecimiento de aguas de la expresada poblacion, conforme al decreto de 12 de Mayo de 1874, por el cual se confirió esta concesion á Don Fernando Montero y consocios.

Igualmente autoriza al propio D. Joaquin Boix para que eleve á escritura pública el contrato de construccion de las obras necesarias para llevar á cabo el referido canal y abastecimiento en la forma y con las condiciones convenidas y que se convengan, pudiendo sustituir este poder si el mandatario no pudiera representarle por ausencia ó enfermedad.

Y á tener por válido y eficaz lo que se ejecute en virtud de este poder, el señor compareciente se obliga en forma legal, añadiendo que el que confirió ante mí tambien y á favor del propio mandatario con fecha 15 del actual queda subsistente en la parte que comprende la tercera cláusula del mismo.

Así lo dijo, otorga y firma con los testigos presentes, que lo son D. Eduardo Cubillo y Lopez y D. Santos Fernandez y Lozano, de esta vecindad, que aseguran no tener excepcion para serlo.

Y enterados el señor otorgante y testigos de su derecho para leer este poder, no lo hicieron, y á su instancia lo verifiqué yo el Notario en alta voz, quedaron enterados y lo aprobaron, de lo cual, su contenido y del conocimiento del señor D. Francisco de Paula Retortillo doy fé; y en prueba de verdad lo signo y firmo.—Francisco de Paula Retortillo.—Eduardo Cubillo.—Santos Fernandez.—Hay un signo.—Roman Gil.

Yo el infrascrito Notario que fui presente, signo y firmo esta primera copia, á petición del señor otorgante, en un pliego sello 6.°, núm. 126.898, que dejaré anotada en su matriz que ocupa el núm. 486 de orden de mi protocolo corriente en el día de su fecha.—Roman Gil.—Tiene un sello que dice:—Notaria de D. Roman Gil y Masegosa.

Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio y distrito de esta capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Roman Gil y Masegosa.

Madrid 21 de Junio de 1878.—Está signado.—Miguel García Noblejas.—Está signado.—Vicente Castañeda.—Tiene un sello del ilustre Colegio de Notarios de Madrid.

Concuerda á la letra el poder inserto con su original que rubricado devolví al exhibente D. Joaquin Boix y Llobateras, que asegura no estarles revocadas, suspensas ni limitadas en todo ni en parte las facultades que en el mismo se le confieren. Y todos los dichos señores comparecientes, á quienes yo el Notario doy fé conozco, manifestaron á su propósito de formar entre sí una Sociedad anónima bajo las condiciones que deliberadamente aceptan y son las siguientes:

#### Primera.

La Sociedad que se funda por la presente escritura se denominará *Agua del Gévoira*; tendrá su domicilio legal en esta ciudad de Badajoz, y se propone por objeto explotar la concesion de un canal de riego y abastecimiento de aguas de esta capital, que fué otorgada por decreto de 12 de Mayo de 1874, inserto en la GACETA DE MADRID el 14 del mismo mes, á los Sres. D. Fernando Montero y consocios.

Podrá esta Sociedad, en el caso de que lo juzgue conveniente para sus intereses, y cuando lo crea oportuno, pedir con arreglo á las leyes la ampliacion de la concesion antes indicada, tanto en lo que se refiere á la cantidad de agua concedida, como á la extension de sus operaciones, siempre que estas estén dentro del objeto esencial de la concesion.

#### Segunda.

Siendo de carácter perpétuo la concesion que se propone explotar esta Sociedad, su duración es ilimitada.

#### Tercera.

El capital social será de 905.000 pesetas, divididas en 905 acciones de á 1.000 pesetas cada una. Las acciones se distribuirán á su vez en dos series, compuesta la primera de 405 acciones, y de 500 la segunda.

#### Cuarta.

Las 905 acciones constitutivas del capital social, al tener de la cláusula anterior, quedan colocadas en firme y suscritas en la forma siguiente:

Treinta acciones de la primera serie se destinan por partes iguales á satisfacer á los Sres. D. Fernando Montero de Espinosa, D. Arturo Clemente y Guerra y D. Aquilino Hernandez parte del precio en que los expresados señores han cedido á la Sociedad la concesion á que se refiere la cláusula 1.ª de la que los tres eran copropietarios.

Las 20 destinadas á los Sres. Clemente y Hernandez tienen el carácter de amparadas, y por lo tanto no se hallan sujetas á dividendos pasivos; pero disfrutarán de los activos á que haya lugar.

Las 10 acciones reservadas al Sr. Montero, ni estarán sujetas á dividendos pasivos, ni gozarán tampoco de los activos, quedando solo inscritas en la Sociedad con el carácter de honoríficas á fin de perpetuar el recuerdo de la cesion gratuita hecha por el Sr. Montero á la misma, y aceptada por ella, de la parte que le correspondia en la propiedad de la concesion; entendiéndose que estas 10 acciones tendrán solamente la representacion legal que en las decisiones sociales se conceda á las demás.

Las 375 acciones restantes de la primera serie quedan suscritas en la forma siguiente: D. Rafael Trujillo y Sanchez, 15; Doña María Josefa Mendez, ocho; D. Fernando Montero de Espinosa, 20; D. Valeriano Ordoñez, una; D. Fernando Bernaldez, dos; D. José Justo Varea é hijo, dos; D. Francisco Abad Torres, una; D. Bernardo García Rubio, 15; D. Luis Olleros, cinco; D. Joaquin Rincon Funes, tres; D. Manuel Benito Estévez, cinco; D. Jerónimo Orduña y Sanchez, una; D. Pedro Gonzalez y García, cinco; D. José Rincon y Funes, 15; D. Benito Rincon, 10; D. Regino de Miguel, seis; D. José Murga Llera, una; D. José Alvarez Muñoz, cuatro; D. Luis Oliveres, cinco; Don Manuel Martínez Patron, 10; D. Mariano de Castro é hijo, cinco; D. Manuel Paulino Chacon, cuatro; D. Francisco Gomez Delgado, tres; D. José Jimenez Martinez, dos; D. José Dominguez Codes, dos; D. Leon Marquez y Tomás, dos; D. Manuel Alba Yañez, una; D. Vicente Rincon y Funes, dos; D. Isidro Romero, una; D. Isidoro Osorio, una; D. José Santamaría, una; D. Evaristo Fernandez, una; D. Ruperto Martinez y hermanos, dos; D. Manuel María Albarran, cinco; D. Salustiano Martinez, dos; D. Juan Gonzalez Salado, dos; D. Enrique Delgado, una; Conde de la Torre del Fresno, cuatro; D. Joaquin Galache, una; D. Ramon Ruffignae, tres; D. Juan Manuel Macías, tres; D. Juan Lozano Pinna, una; D. Cayetano Rodriguez, una; D. Ramon Rico y Sanchez Tirado, una; D. Luis Diaz de la Cruz, cinco; D. Vicente Gutierrez y hermanos, cinco; D. Félix Callejo, una; D. José Rodriguez Mendez, una; D. Pedro Manuel Soriano, una; Don Modesto Cotrina, una; D. Manuel Turza, una; D. Manuel Suarez Gonzalez, una; D. Carlos Salas Sudos, una; D. Federico Pessiny, dos; D. José Martinez Patron, una; D. Tomás Gregori, dos; D. Narciso Vazquez, dos; D. Agustín Lopez, una; Don Francisco Paez de la Cadena, una; D. Guillermo Cuadrado, una; D. Ramon Alegres Calatrava, una; D. Feliciano Barredo, una; D. Ignacio Sanchez Cedillo, una; D. Rafael de Combes, tres; D. Juan Romero de Tejada, una; D. Avelino Carballo, una; D. Federico Conde, una; D. Angel Garrorena, una; Don José Santamaría, una; D. Ramon Mosquera, una; Doña Josefa Rangel, una; D. Dámaso Cabot y Osma, una; D. José Vañó. Santamaría, una; D. Florencio Ger, una; D. Francisco Piñero, una; Doña Joaquina Saiz Monsalve, una; D. Francisco Gomez Landero, una; D. Felipe Granada, una; D. José Codes Burguillos, una; D. Emilio Pessiny, una; D. Wenceslao Mauricio Arias, una; D. Mariano Ordoñez, una; D. Juan Cartagena, una; Doña Dolores Martinez Patron, una; D. Antonio Delgado Lopez, una; Excmo. Sr. D. Agustín Salido, dos; D. Manuel Mora, una; D. Emilio Barredo, una; D. José Cabello, una; Don Enrique Gonzalez Carrillo, dos; D. Antonio Gutierrez Mora, una; D. Casimiro Lopo, dos; D. Manuel Saavedra y Sanmartin, dos; D. Jacinto Varea, una; D. Florentino Pessiny, dos; D. Ramon Losada, una; Doña Amalia Puente, tres; señora viuda de D. Juan Lopo, una; D. Luis Romero de Tejada, dos; D. Manuel Mendez, dos; D. Juan Calleja, dos; D. Juan Ramos de Fuentes, cinco; D. Antonio Alvarez Ortiz, dos; D. Luis Villanueva, 20; D. Demetrio Sancho, dos; D. Emilio Orduña, una; D. Ricardo Camacho, una; D. Avelino Romero, una; D. Luis de Castro é hijos, una; D. Gabino Martinez, una; D. Joaquin Pons, tres; D. Manuel Chacon y Rubio, una; D. Valentin Ortega, una; D. Antonio Halleg, una; D. Prudencio Garcia, una; D. Celestino Saenz de la Hera, una; Sres. Vacas Garcia y hermanos, 10; D. José Perez Martinez, una; D. Joaquin Rodriguez Gomez, una; D. Félix Lopo, tres; Excmo. Sr. D. Juan Carnicero, una; D. Juan de Dios Martinez, dos; D. Cipriano Piñero, una; D. José María Albarran y Marqués, una; D. Celestino Albarran, una; D. Juan Santaella, dos; Doña Josefa Martinez Patron, cuatro; D. Leopoldo de Miguel, una; D. Federico Sardi-

ña, una; D. Eduardo Vazquez, una; D. Elzeario Boix, una; D. Juan Boix, una; D. Francisco Vargas, dos; D. Benito Crespo y Escoriaza, seis; D. Miguel Pimentel y Donaire, una; D. Antonio Lozano y hermano, una; D. Federico Abarrategui, una; D. Evaristo Navarrete y Rubio, cinco; D. Lucas Navarrete y Rubio, cinco; D. Luis Macías, una; D. Emilio Macías, una; Doña Ramona Marqués de Albarran, 10; D. Sr. D. Fernando Ramirez Vazquez, tres.

Los suscritores de las 58 acciones no comparecen al otorgamiento de esta escritura por hallarse ausentes; pero los comparecientes declaran que están efectivamente suscritos; segun consta tambien en las cédulas de suscripcion firmadas, unidas á las actas de la Sociedad; entendiéndose que si alguno de estos señores no pudiera firmar la presente escritura, ratificará su compromiso de inscripcion; y esta ratificacion tendrá el valor de su adhesión completa á todas las cláusulas del presente contrato.

Las 500 acciones de la segunda serie quedan suscritas por el Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Retortillo.

#### Quinta.

El Sr. D. Francisco de Paula Retortillo se obliga á construir las obras descritas en el proyecto á que se refiere la concesion de 12 de Mayo de 1874 con las modificaciones que resulten cuando se apruebe el definitivo de la presa de envase en el río Zapatoro, ó otras que pudieran ocurrir, y las de distribución de aguas en las calles de Badajoz, de manera á no dar por terminado su compromiso hasta que las aguas circulen dentro de la poblacion y las obras estén recibidas por la Sociedad.

Para la extension del contrato de construccion que con arreglo al párrafo anterior la Sociedad ha de celebrar con el señor Retortillo, quedan aceptadas por ambas partes las siguientes bases generales:

Primera. En el caso de que el capital social no fuera suficiente para el total pago de las obras, despues de satisfechas las 10.000 pesetas en efectivo que la Sociedad está obligada á pagar á los Sres. D. Arturo Clemente y D. Aquilino Hernandez por el traspaso que la han hecho de su concesion; y sufragados tambien los gastos generales que ocurran durante la construccion, el Sr. Retortillo se obliga á suplir el capital que falte hasta la completa ejecución material del proyecto, quedando del tal anticipo, cuando llegue á tener que efectuarse, acreedor á la Sociedad por el capital que en este concepto haya suplido, y obligándose la misma á satisfacer este débito, si llega á existir, con los primeros recursos que se obtengan de la explotación de las aguas.

Segunda. Las obras que han de ejecutarse en lo que se refiere á la parte exterior de Badajoz son las comprendidas en el proyecto anejo á la concesion de 12 de Mayo de 1874, con las modificaciones indicadas en el párrafo primero de la presente cláusula.

Tercera. Las obras que deben ejecutarse, referentes al establecimiento de la dotacion de Badajoz, son el filtro depósito y distribución interior, que se llevarán á cabo con sujecion al proyecto y planos presentados al Ayuntamiento de esta capital por el Ingeniero de caminos D. Arturo Clemente y Guerra; y si alguna variacion se introduce en ellos, ha de ser con mútuo acuerdo entre la Sociedad y la empresa constructora.

Cuarta. Los precios de las obras para el canal y presas de toma y embalse serán los consignados en el pliego de precios anejo al proyecto y concesion aprobado por el Gobierno, aumentados con un 15 por 100.

Quinta. Como para el proyecto de elevacion de aguas para Badajoz y su distribución interior no existe pliego de precios aprobado por el Gobierno, ni aceptado de antemano por la casa constructora, queda establecido que toda obra que tenga su analogía en el pliego relativo al canal de conduccion á que se refiere la base anterior se registrará en su ejecución por los precios establecidos en él, con el aumento del 15 por 100; y que las obras que por no existir analogías en el trayecto exterior de la ciudad no tengan establecido precio en el pliego expresado, tales como la tubería de hierro, serán objeto de un convenio especial entre la Sociedad y el constructor. Este convenio fijará el precio de la unidad de obra que no esté prevista, y una vez aceptada registrará en la construccion con el aumento tambien del 15 por 100.

Sexta. Para la ejecución, recepcion y pago de las obras á que se refieren las bases anteriores, la Sociedad y el constructor aceptan en un todo el sujetarse á la legislación vigente de Obras públicas en lo que se refiere á las relaciones del Estado con los contratistas.

Sétima. Las obras empezarán tan pronto como la Sociedad se constituya definitiva y legalmente, y se terminarán en un periodo que no excederá de tres años, á contar desde la fecha de constitucion social.

#### Sexta.

La Sociedad tiene contratada con el ilustre Ayuntamiento la venta á perpetuidad de 700 metros cúbicos diarios de agua para las atenciones del servicio público, y se constituirá definitivamente por acta notarial, conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1863, tan pronto como aquella Corporacion esté autorizada por el Gobierno de S. M. para disponer del producto de sus bienes de Propios vendidos y por vender con destino al pago de los expresados 700 metros cúbicos de agua, y se eleve á escritura pública el convenio celebrado con el expresado objeto.

#### Sétima.

Los señores otorgantes acuerdan nombrar á los Sres. Don Joaquina Boix, D. Luis Olleros, D. Fernando Montero de Espinosa, D. Leopoldo de Miguel y D. Fernando Bernaldez para que formen la administracion interina de la Sociedad, autorizándoseles:

1.º Para representar á la Sociedad, llevando la firma social.

2.º Para ratificar y elevar á escritura pública los contratos acordados con los propietarios de la concesion que esta Sociedad se propone explotar, y con el ilustre Ayuntamiento sobre la cesion al mismo de los 700 metros cúbicos de agua con destino al servicio público.

3.º Para celebrar con D. Francisco de P. Retortillo el contrato de construccion de las obras con sujecion á las bases contenidas en la cláusula 5.ª

4.º Para resolver las dudas y cuestiones que puedan ocurrir hasta la construccion definitiva de la Sociedad.

5.º Para acordar la extension y redaccion del acta notarial de constitucion con arreglo á la cláusula 6.ª

6.º Y para llevar á la junta general de accionistas, que ha de celebrarse el dia de la constitucion, redactados los estatutos por los cuales la Sociedad ha de regirse.

#### Octava.

Los estatutos de la Sociedad se presentarán á la aprobacion de la junta general de accionistas que se celebre el dia en que haya de proceder á la constitucion definitiva, y para su aceptacion deberán estar representadas en la junta expresada

las dos terceras partes de las acciones suscritas, y ser aprobados por la mayoría absoluta.

Para la formacion de los estatutos se tendrán presentes las siguientes bases, que son desde luego obligatorias y forman parte integrante de la presente escritura:

Primera. El desembolso del capital de las acciones se hará á medida que lo exija el pago de las obras ejecutadas, y por dividendos que se harán efectivos en el trascurso de dos años por lo ménos. Los accionistas no estarán en ningun caso obligados á satisfacer mayor cantidad que la que importe el capital de las acciones que hubieren suscritas.

Segunda. Las acciones serán nominativas mientras no se hayan hecho efectivos todos los dividendos pasivos, siendo por lo tanto responsables los primeros suscritores del pago total de las acciones por que se hayan suscritas.

Tercera. En ningun caso, y cualesquiera que sean los ingresos sociales, podran acordarse dividendos activos mientras no se haya terminado por completo la construccion de las obras.

Cuarta. Las acciones de la segunda serie, suscritas por el Sr. Retortillo, quedan sujetas á la amortizacion desde que principien las obras hasta cinco años despues del dia en que se hayan terminado y de principio su completa explotación; entendiéndose que la amortizacion se verificará por sorteos y abonando á los tenedores de las acciones amortizadas la parte del capital desembolsado aumentado de un 6 por 100 anual, y disminuida del importe total de los dividendos activos que hubieran percibido.

Quinta. Los accionistas de la primera serie tendrán el derecho de resolver por sí solos, y sólo mientras dure la construccion, si les conviene amortizar acciones de la segunda serie. En el caso de que este acuerdo sea afirmativo, no podran amortizarse en el expresado periodo más de 250 acciones.

Sexta. Terminado el periodo de construccion, y satisfecho el Sr. Retortillo del crédito que contra la Sociedad pudiera llegar á tener, si este caso se realiza, podran ser amortizadas totalmente las acciones de la segunda serie.

Sétima. Los recursos extraordinarios que ingresen en la Sociedad, procedentes de la subvencion de la Excmo. Diputacion provincial, de la del Estado, y el importe del precio de la venta al ilustre Ayuntamiento de los 700 metros cúbicos de agua con destino al servicio público, se reservan exclusivamente para pagar el crédito que pueda resultar á favor del señor Retortillo como constructor de las obras, y para amortizar las acciones de la segunda serie. Sólo en el caso de que quedaran totalmente cumplidos estos dos fines se podria destinar á remanente de los servicios extraordinarios que quedan enumerados, á dividendos activos ó á otros objetos sociales.

Octava. Esperado el plazo de cinco años, á partir del principio de la explotación de las obras, las acciones de la segunda serie que hayan quedado subsistentes no están sujetas ya á la amortizacion especial, entrando á gozar bajo el pie de igualdad absoluta de los derechos concedidos á las de la primera serie.

Novena. Durante el periodo de construccion el Consejo de administracion de la Sociedad será votado por partes iguales por los accionistas de cada una de las dos series. Si por efecto de la amortizacion las acciones de la segunda serie llegaran á reducirse en este periodo á un número igual ó inferior á las de la primera, el Consejo de administracion será nombrado en junta general de accionistas sin distincion de series.

Décima. En todas las decisiones que hayan de tomarse por mayoría de votos en las juntas generales de accionistas durante el periodo de construccion de las obras, y en las cuestiones relativas á la construccion, las acciones de la segunda serie computarán de manera que cada dos valgan solamente una.

Undécima. Salvo las diferencias expresamente consignadas en esta escritura, las acciones de ambas series tendrán iguales derechos y obligaciones.

Duodécima. Queda prohibida en absoluto la venta de agua á perpetuidad, á excepcion de la enajenada con este carácter al Municipio, durante el periodo de construccion de las obras. Para acordar la cesion á perpetuidad de cualquiera porcion de agua en el periodo de explotación será necesario que la decision se tome en junta general de accionistas, y reuna en su favor las cuatro quintas partes de los votos que concurren segun se determine en el reglamento.

Así lo dijeron, otorgan y firman los comparecientes ante los testigos presentes, que lo son D. Fabian Lopez Rivera y D. Manuel Rabanal y Riesco, ámbos escribientes y vecinos de esta capital, que manifestaron no tener impedimento legal para ser testigos, y á los que, como á los otorgantes, lei integramente esta escritura por no haberla querido leer por sí; y enterados en su contenido, se afirman y ratifican dichos otorgantes.

Y yo el Notario doy fé de constarme las profesiones y vecindad de los otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público.

De la lectura de este documento resultaron las siguientes enmiendas: sobreraspado=Santiago=Ramon Rico Sanchez=propie=viu=imbrechts=Conde=conozco=José Santamaria=García=tres=truco

Cuyas enmiendas fueron aprobadas expresamente por los otorgantes y testigos, de que repito fé.=Agustin Salido.=Fernando Montero de Espinosa.=Fernando Bernaldez.=Francisco Gomez Delgado.=Leopoldo de Miguel Rey.=Juan Calleja y Galindo.=Francisco Paez de la Cadena.=Emilio Orduña y Sanchez.=Ramon de Roffignae y Garcia Flores.=Luis Macías.=Juan Santaella.=José Domínguez Codes.=Luis Olleros.=F. Luis Oliveros y de Boneu.=Celestino Albarran.=Cipriano Piñero y Salguero.=Emilio Macías.=Gabino Martinez Torre.=Manuel Mendez Atienza.=Federico Conde y Arnal.=B. G. Mubso.=Vicente Rincon y Funes.=Pedro Manuel Soriano y Mellado.=Antonio Lozano y H.=Juan D. Martínez y Ortiz.=Evaristo Navarrete Rubio.=Florentino Pessiny y Orduña.=Evaristo Fernandez Siuradilla.=Manuel de Alba Yañez.=Miguel Pimentel y Donaire.=Lucas Navarrete Rubio.=Demetrio Sancho y Valle.=Luis Diaz de la Cruz y Albuera.=Ramon Rico.=Mariano Ordoñez y Tomás.=José Rincon.=Juan Cartagena Martinez.=Ramon Alegre Calstrava.=Narciso Vazquez.=Regino de Miguel Rey.=José Alvarez y Muñoz.=Feliciano Barrido y Garcia.=José Baño Santamaria.=Manuel Paulino y Chacon.=Aquilino Hernandez y Fernandez.=José Albarrán Garcia Marqués.=Manuel Mora Gasjarsa.=José Murga Llera.=Isidro Romero Simon.=Antonio Delgado Lopez.=Martinez hermanos.=Eduardo Vazquez Gomez.=Modesto Cotrria y Macedo.=Ignacio Sanchez Cedillo.=José Cabello.=Emilio Pessiny Orduña.=Félix Callejo.=Rafael Trojillo.=Juan Ramos y Cifuentes.=M. Benítez.=Ramon Mosquera.=Francisco Abad Torres.=José Santamaria.=Prudencio Garcia y Garcia.=Jerónimo Orduña.=Valentin Ortega Torralba.=José Justo Barca y Gonzalez.=Angel Garrorena y Bernabé.=Manuel Martinez Patron.=José Albarran y Orduña.=Francisco Gomez Landero.=José Martinez Patron.=Joaquin Boix.=Manuel M. Albarran.=R. Garcia, Marqués de Albarran.=Gutierrez, hermanos.=Vaeas Garcia, hermanos.=Antonio Hallég y Barakú.=Federico Abarrategui y Vicens.=Isidoro Osorio.=Leon Márquez.=Joaquin Pons y Caballero.=Avelino Carballo.=Juan Carnicero.=Enrique

Gonzalez Carrillo.=Enrique Delgado.=José Rodriguez Mendez.=Pedro Gonzalez.=Ricardo Camacho.=Carlos Salas.=Wenceslao Mauricio y Arias.=Joaquina Saenz Garcia de Pizarro.=Francisco Fernandez Marqueta.=Joaquina Galache y Corehero.=Manuel Chacon y Rubio.=Antonio Alvarez.=Avelino Romero.=Dolores Martinez Patron de Veguer.=Valeriano Ordoñez de Adrian.=Juan Lozano Pinna.=Félix Lopo y Sanchez.=María Josefa Mendez.=José Jimenez.=M. Luis Gomez de Tejada.=Tomás Gregori.=Manuel Tuzza.=José Perez Martinez.=Ramon Losada.=Juan Gonzalez Salado.=Rafael de Combes y Lallave.=Joaquin Rodriguez.=María Josefa Rangel.=Francisco Piñero.=Antonio Gutierrez Mora.=Juan Romero de Tejada.=Luis Castro é hijo.=José Codes.=Federico Pessiny y Orduña.=Mariano de Castro Perez.=Felipe Granado Sagastia.=Casimiro Lopo Molano.=Federico Sardiña.=Juan Manuel Macías y Campano.=Francisco Burgos Salgado.=Antonio Mesia.=Manuel Saavedra.=Manuel Rabanal.=Fabian Lopez.=Está signado, José Vazquez Hidalgo.

Es primera copia que concuerda á la letra con su matriz, que escrita en 16 pliegos del sello 11.º, y en ella anotada esta saca, obra al núm. 165 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, á que me remito. En cuya fé, y para el Don Joaquin Boix y Llobateras, signo y firmo la presente en Badajoz, dia, mes y año de su otorgamiento. Sobreraspado=viu=viu=propie=viu=dos=á=Emilio Macías Mendez soltero.=Todo vale.=Hay un signo.=José Vazquez Hidalgo.=Hay un sello.

## ESTATUTOS.

### TÍTULO PRIMERO.

*Objeto, nombre, domicilio y duracion de la Sociedad.*

Artículo 1.º Esta Sociedad, fundada por escritura pública otorgada en Badajoz en 22 de Junio de 1878, tiene por objeto construir y explotar un canal de riego y abastecimiento de aguas á la ciudad de Badajoz, con arreglo á la concesion otorgada por el Gobierno en decreto de 12 de Mayo de 1874, inserto en la GACETA DE MADRID del 14 del mismo mes, de cuya concesion es hoy propietaria en virtud de compra hecha á los concesionarios, segun consta en escritura pública de 21 de Agosto de 1878.

Art. 2.º La Sociedad se denominará *Aguas del Gévora*, y tiene su domicilio legal en Badajoz.

Art. 3.º Siendo de carácter perpétuo la concesion que se propone explotar esta Sociedad, su duracion es ilimitada.

### TÍTULO II.

*Del capital social y de las acciones.*

Art. 4.º El capital social es de 905.000 pesetas, y está representado por 905 acciones suscritas ya, de á 1.000 pesetas cada una.

Art. 5.º Las acciones estarán distribuidas en dos series, compuesta la primera de 405 acciones suscritas por el vecindario de Badajoz, y la segunda por las 500 que han sido suscritas por D. Francisco de Paula Retortillo.

Art. 6.º Los títulos representativos de las acciones serán cortados de un libro-registro talonario; llevarán la indicacion de la serie á que pertenecen; estarán numerados correlativamente; serán firmados por los individuos del Consejo de administracion, y llevarán estampado el sello de la Sociedad.

Art. 7.º Las acciones serán nominativas mientras no se haya desembolsado totalmente su capital nominal, quedando por lo tanto en caso de transferencia de los títulos subsidiariamente responsables los cedentes al pago de las cantidades que falten para cubrir el importe de las acciones, segun lo dispuesto por el art. 5.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 8.º Las acciones serán trasferibles desde el dia de su emision.

Art. 9.º La transferencia de las acciones, en tanto que estas sean nominativas, no surtirán efectos legales mientras no se haga la declaracion de la venta por los interesados ante el Consejo de administracion, y se firme por los mismos el endoso en el registro talonario. La transferencia se hará tambien constar por endoso estampado al dorso del título representativo de la accion, autorizado con el sello de la Sociedad.

Art. 10.º Cuando no esté cubierto el valor íntegro de la accion que trasfiera, se hará constar en el endoso la obligacion en que queda el cedente de responder subsidiariamente al pago de los dividendos pasivos que falten que pagar.

Art. 11.º Las acciones son indivisibles, y los derechos que de ellas emanen siguen al título que las representa.

Art. 12.º La posesion de una ó varias acciones imponen al poseedor la obligacion de someterse á los estatutos de la Sociedad y á los acuerdos legalmente tomados en sus juntas generales.

Art. 13.º Tan luego como se haya desembolsado el capital total de las acciones, se convertirán estas en acciones al portador. Para esto la Sociedad recogerá los títulos nominativos, y hará una nueva emision al portador con las mismas formalidades prescritas en el art. 6.º

Art. 14.º La transferencia de las acciones, cuando se hayan emitido al portador, surtirá todos sus efectos con la simple entrega del título.

Art. 15.º El importe de las acciones se hará efectivo en la Caja de la Sociedad en Badajoz, por dividendos pasivos que no podrán exceder nunca del 15 por 100 del valor de las acciones.

El desembolso total se distribuirá en un plazo que no bajará de dos años, á contar desde la fecha de la constitucion de la Sociedad.

Art. 16.º La época y la importancia de los dividendos pasivos que hayan de cobrarse se fijarán por el Consejo de administracion á medida que lo exijan las necesidades sociales con sujecion á las bases obligatorias consignadas en el artículo anterior, y cuidando que entre el pago de dos dividendos medie por lo ménos el espacio de tres meses.

Art. 17.º La época del pago y la importancia de los dividendos pasivos se anunciará con 20 dias de anticipacion en el *Boletín oficial de la provincia de Badajoz* y en los periódicos de la localidad.

Art. 18.º Si á los 15 dias de reclamado un dividendo pasivo no hubiese sido satisfecho por algun accionista en la Caja de la Sociedad, será este apercibido al pago, haciéndosele notificacion en forma, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de que lo realice dentro de los 15 dias siguientes. Si pasado este segundo plazo no lo satisface tampoco, la Administracion social procederá á la venta de las acciones incursas en moras al precio corriente en la plaza, con intervencion de dos comerciantes á falta de Corredor autorizado.

Art. 19.º Los títulos de las acciones que á consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior fuesen enajenados quedarán fuera de circulacion, publicándose sus números en los periódicos locales, en el *Boletín oficial de la provincia* y en la

GACETA DE MADRID, y comunicándose al Colegio de Agentes de Bolsa de Madrid ocho días antes de la venta. Realizada esta se expedirán otros títulos á favor de los nuevos poseedores.

Art. 20. El producto de la venta de acciones hecha en virtud de los artículos anteriores se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallen, con más el interés legal del 6 por 100 desde el día que debieron hacerse efectivos los dividendos. El sobrante se entregará al tenedor de las acciones vendidas, previa entrega de los títulos.

### TÍTULO III.

#### Administración de la Sociedad.

Art. 21. La Sociedad será administrada por un Consejo de administración, como delegado y representante de la junta general.

### TÍTULO IV.

#### De la Junta general.

Art. 22. La junta general legalmente convocada y constituida representa la totalidad de los accionistas. Sus acuerdos son obligatorios para todos.

Art. 23. Todo poseedor de una acción tiene derecho á concurrir á las juntas generales, llenando el requisito de depositar sus títulos en las oficinas de la Sociedad ó puntos que ella designe tres días antes de la celebración de la junta.

Art. 24. Cada acción depositada en los términos prescritos en el artículo anterior da derecho á su propietario para emitir un voto.

Art. 25. Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas generales por persona autorizada al efecto por escrito.

Art. 26. La junta general ordinaria tendrá lugar una vez al año en Badajoz en el mes de Marzo.

Art. 27. La junta general se reunirá además por extraordinario siempre que lo acuerde el Consejo de administración por sí, ó á petición de un número cualquiera de accionistas que posean entre todos una décima parte al menos de las acciones emitidas.

Art. 28. Cuando se solicite una junta general extraordinaria por accionistas que representen suficiente número de acciones, el Consejo de administración tendrá obligación de acordarla; pero los peticionarios deberán acompañar á sus solicitudes las proposiciones que deseen someter á la deliberación de la junta general.

Art. 29. La convocatoria á las juntas generales se hará con 20 días de anticipación al en que hayan de tener lugar, anunciándose por medio del *Boletín oficial* de la provincia y en los periódicos de la localidad.

Art. 30. El anuncio de convocatoria irá acompañado del orden del día, redactado con precisión y claridad, comprensivo de los puntos que habrán de ser sometidos á la deliberación de la Junta, y que habrá sido fijado de antemano por el Consejo de administración.

Art. 31. Si algun accionista desea someter á la deliberación de las juntas ordinarias alguna proposición, cuidará de solicitarlo del Consejo de administración con la anticipación suficiente para que pueda incluirse en el orden del día. Toda proposición presentada por los accionistas en tiempo hábil será sometida á la aprobación de la junta general, acompañada del informe que sobre ella dará precisamente el Consejo de administración.

Art. 32. En ningun caso podrá la junta general ocuparse de otros asuntos que de los que estén expresamente comprendidos en el orden del día. Si durante la junta se presenta alguna proposición nueva, pasará á informe del Consejo de administración, y se discutirá en la siguiente, bien sea ordinaria ó extraordinaria.

Art. 33. La junta general quedará constituida y podrá deliberar legalmente siempre que concorra la mitad de los accionistas, representando la mitad del capital social. Si faltare este número y representación, se hará una segunda convocatoria con 15 días de anticipación, y la junta se constituirá y deliberará legalmente cualquiera que sea el número de accionistas y de acciones representadas en esta segunda reunión.

Art. 34. La junta general será presidida por el Consejo de administración que el Consejo habrá designado con anterioridad para este cargo.

Art. 35. Hará las veces de Secretario en las juntas generales el que lo sea del Consejo de administración. Los dos accionistas que representen mayor número de acciones desempeñarán el cargo de escrutadores, y en caso de renuncia por parte de alguno le sustituirá el que le siga en la lista hasta que resulten aceptados estos cargos. Si al hacer el llamamiento de escrutadores aparecen en la lista dos ó más tenedores de igual número de acciones, se sortearán para decidir cuál tendrá la preferencia.

Art. 36. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes ó legalmente representados.

Art. 37. Con arreglo á la condición 4.<sup>a</sup> de la cláusula 1.<sup>a</sup> de la escritura de fundación de la Sociedad, queda prohibida en absoluto toda enajenación de agua á perpetuidad, exceptuando la venta al Ayuntamiento de Badajoz, durante el periodo de construcción de las obras. Para acordar la venta á perpetuidad de cualquiera porción de agua en el periodo de explotación será necesario que esta decisión se tome en junta general y en votación especial que reuna á favor de la propuesta cuatro quintas partes al menos de los votos representados en la junta.

Art. 38. Serán atribuciones privativas de la junta general:

1.<sup>a</sup> Nombrar los Vocales y suplentes que han de constituir el Consejo de administración.

2.<sup>a</sup> Deliberar sobre la Memoria expresiva de la situación de los negocios sociales, que presentará anualmente el Consejo de administración.

3.<sup>a</sup> Examinar, censurar y aprobar la cuenta documentada que, acompañada del balance general, deberá rendir anualmente el Consejo.

4.<sup>a</sup> Fijar, á propuesta del Consejo de administración, los dividendos activos que deban repartirse á los accionistas, con sujeción á lo dispuesto en el tit. 5.<sup>o</sup> de los presentes estatutos.

5.<sup>a</sup> Deliberar sobre todas las proposiciones que el Consejo de administración someta á su examen, ya provengan de su iniciativa, ya procedan de la de los accionistas.

6.<sup>a</sup> Resolver todas las cuestiones de interés general para la Sociedad con arreglo á los presentes estatutos.

Art. 39. Desde 15 días antes del señalado para la celebración de las juntas generales ordinarias se pondrán á disposición de los accionistas en las oficinas de la Sociedad los libros de contabilidad, inventario y balances á fin de que puedan examinarlos.

Art. 40. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas por el Secretario en un libro especial, y serán firmados por los Vocales del Consejo y el Secretario. A las actas se acompañará lista autorizada del mismo modo en que conste el número de accionistas y de acciones que hayan estado representadas.

Art. 41. Cuando sea necesario justificar los acuerdos tomados en junta general, se dará por el Secretario copia ó ex-

tracto del libro de actas autorizado por la firma de dos Consejeros y del Secretario.

Art. 42. Las decisiones de la junta general serán obligatorias, tanto para los accionistas ausentes ó disidentes, como para los votantes.

### TÍTULO V.

#### De los dividendos activos y del fondo de reserva.

Art. 43. Con arreglo á lo dispuesto en la base 3.<sup>a</sup> de la cláusula 8.<sup>a</sup> de la escritura social, cualesquiera que sean los ingresos sociales no podrán acordarse dividendos activos mientras dure el periodo de construcción de las obras.

Art. 44. Los recursos extraordinarios que deben ingresar en la Sociedad, procedentes de la subvención acordada por la Excmo. Diputación provincial, de la del Estado y del importe de la venta hecha al Municipio de 700 metros cúbicos de agua para el consumo de la población, no podrán ser destinados á dividendos activos, con arreglo á la base 7.<sup>a</sup> de la cláusula 8.<sup>a</sup> de la escritura social, mientras no se hayan pagado totalmente los créditos que puedan resultar á favor de la empresa constructora despues de terminadas las obras, y mientras no se hayan amortizado totalmente las acciones de la segunda serie.

Art. 45. Sólo en el caso de que quedaran totalmente cumplidos los dos fines enumerados en el artículo anterior podría destinarse el remanente de los recursos extraordinarios á que él se refiere á dividendos activos á propuesta del Consejo de administración.

Art. 46. Los beneficios ordinarios obtenidos de la explotación social se aplicarán á dividendos activos distribuidos entre las acciones, y á la creación de un fondo de reserva.

Art. 47. El Consejo de administración, al presentar la Memoria y balance anuales, propondrá la distribución de los beneficios obtenidos con arreglo á las bases siguientes:

1.<sup>a</sup> Si los beneficios líquidos exceden del 6 por 100 del capital nominal de las acciones, la mitad del exceso se distribuirá como aumento de dividendo activo, y la otra mitad se destinará á la creación de un fondo de reserva.

2.<sup>a</sup> Si los beneficios no pasan ó no llegan al limite fijado en la base anterior, el Consejo propondrá la parte que ha de distribuirse entre los accionistas y la que ha de destinarse al fondo de reserva.

Art. 48. Mientras la junta general no acuerde el destino que en el interés de la Sociedad haya de darse al fondo de reserva, el capital que lo constituya quedará depositado en el Banco de España en cuenta corriente.

Art. 49. Los dividendos activos se cobrarán por los accionistas en la Caja de la Sociedad, sellándose las acciones con cajetín que exprese el dividendo percibido.

Art. 50. Los dividendos que no se hayan reclamado por los accionistas cinco años despues de la fecha en que hayan sido acordados por la junta general quedarán á beneficio de la Sociedad, sin derecho á reclamación alguna.

### TÍTULO VI.

#### Del Consejo de administración.

Art. 51. El Consejo de administración estará formado por seis Vocales accionistas, elegidos por la junta general en votación secreta.

Art. 52. Habrá además dos Vocales suplentes nombrados al mismo tiempo que los propietarios, y que sustituirán á estos por el orden de votación que hayan obtenido en los casos de vacante.

Art. 53. El cargo de Consejero de administración es gratuito y durará dos años. Los individuos salientes podrán ser reelegidos.

Art. 54. El Consejo se reunirá cada ocho días en sesión ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que el interés social exija. Un Consejero vigilará además diariamente los trabajos de escritura y contabilidad, turnando en este encargo todos los individuos del Consejo.

Art. 55. Las resoluciones del Consejo de administración se tomarán por mayoría de votos, si los seis Consejeros están presentes ó representados. Si faltan uno ó dos de los Consejeros, los acuerdos habrán de tomarse por mayoría de cuatro votos. En caso de empate en las votaciones, se someterá la cuestión á una nueva votación en la sesión siguiente ordinaria. Si tampoco resulta mayoría, se someterá el asunto á la junta general.

Art. 56. Para que las deliberaciones del Consejo sean válidas se necesita que estén presentes ó representados cuatro Consejeros al menos. Los Consejeros pueden delegar sus facultades en uno de sus compañeros, con limitaciones ó sin ellas.

Art. 57. Las deliberaciones del Consejo se consignarán en actas firmadas por los Consejeros asistentes y por el Secretario. Las copias ó extractos de las actas del Consejo deberán, para ser válidas, estar autorizadas por la firma de dos Consejeros y del Secretario.

Art. 58. El Consejo de administración estará revestido de amplias facultades para la gestión y resolución de los negocios de interés social, y son especialmente atribuciones suyas:

1.<sup>a</sup> Ejecutar los acuerdos tomados por las juntas generales.

2.<sup>a</sup> Usar legalmente la firma social, ya sea en las relaciones de la Sociedad con los accionistas, ya sea en las que median con la empresa constructora, con el Estado, con las corporaciones y con el público en general.

3.<sup>a</sup> Gestionar, concluir y autorizar todos los contratos que se refieren á la construcción y conservación de las obras, así como los relativos á la explotación.

4.<sup>a</sup> Nombrar y separar los empleados que haya de tener la Sociedad, y fijar su sueldo y atribuciones.

5.<sup>a</sup> Vigilar las obras durante el periodo de construcción, y cuidar de que estas se lleven á cabo con solidez y acierto.

6.<sup>a</sup> Cuidar de que las oficinas sociales se organicen con economía, y de que la contabilidad se lleve con orden y perfecta contabilidad.

7.<sup>a</sup> Acordar los dividendos pasivos que hayan de pedirse á los accionistas, y fijar las épocas en que hayan de pagarse.

8.<sup>a</sup> Proceder á la venta de acciones que hayan incurrido en la demora de pago de dividendos con arreglo á los presentes estatutos.

9.<sup>a</sup> Recaudar los fondos de la Sociedad, y autorizar su empleo y transferencia.

10. Representar la Sociedad en todos los negocios judiciales que puedan afectar á la misma, siguiéndolos en su nombre hasta su terminación por sentencia definitiva ó por transacción.

11. Presentar anualmente á la junta general una Memoria descriptiva del estado de los negocios sociales.

12. Cerrar y presentar á la misma junta la cuenta general y balance anual, proponiendo los dividendos activos que deben repartirse.

13. Preparar el reglamento de explotación de aguas, y presentarlo á la aprobación de la junta general.

14. Someter á la junta general las proposiciones que se re-

fieren á la modificación de los presentes estatutos, aumento de capital social, empleo del fondo de reserva ó venta de aguas á perpetuidad.

Art. 59. El Consejo de administración podrá conferir sus poderes legalmente, en todo ó en parte, para uno ó varios objetos con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 60. Los miembros del Consejo de administración son responsables para con la Sociedad de sus decisiones y actos cuando extralimiten su mandato causando perjuicios á los intereses sociales; pero no siendo sino simples mandatarios, no comprometen sus bienes propios en las obligaciones que contraigan en nombre de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites de los presentes estatutos.

### TÍTULO VII.

#### De los fondos sociales.

Art. 61. Los fondos que recaude la Sociedad, ya provengan de dividendos pasivos, ya de la explotación de las aguas, ó bien procedan de otros conceptos, ingresarán desde luego en la Comisión del Banco de España, que será la depositaria de los fondos sociales.

Art. 62. El Consejo de administración autorizará todos los documentos de canje y abono en la cuenta general que habrá de llevarse con la Comisión del Banco de España.

### TÍTULO VIII.

#### De la modificación de los estatutos.

Art. 63. La junta general podrá acordar, á propuesta del Consejo de administración, las modificaciones que la experiencia aconseje introducir en los presentes estatutos. Para tomar esta clase de acuerdos, además de consignarse expresamente en la convocatoria las reformas que se propongan, se necesitará que concurren á la junta las dos terceras partes de accionistas, y que estén en ellas representadas las dos terceras partes del capital social.

Art. 64. Los mismos requisitos exigidos en el artículo anterior serán precisos para acordar el aumento del capital social y la extensión de las operaciones sociales.

Art. 65. Si hecha una convocatoria para junta general con los objetos que se detallan en los dos artículos anteriores no se reuniera el número de socios y de acciones que en ellos se expresan, se procederá á una segunda citación, en la cual se podrá deliberar válidamente; pero sólo sobre los puntos que motivaron la primera convocatoria, con tal de que se reuna al menos la mitad de los accionistas representando la mitad del capital social.

### TÍTULO IX.

#### De la disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 66. En el caso de que llegara á perderse ó á reducirse el capital social á la mitad de su importe efectivo, el Consejo de administración propondrá á la junta general la disolución de la Sociedad.

Art. 67. Si la junta general acordase la disolución de la Sociedad, nombrará una junta de cinco individuos de su seno encargada de proceder á la liquidación.

Art. 68. En el caso de liquidación, habrá de reservarse necesariamente libre de todo cargo permanente la cantidad de agua explotable por arriendo que sea suficiente á asegurar con amplitud el entretenimiento de las obras y su administración, á fin de que puedan cumplirse fielmente en todo tiempo los compromisos que haya adquirido la Sociedad por ventas de agua á perpetuidad, ya sea con el Municipio, ó bien con los particulares.

### TÍTULO X.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 69. En todas las decisiones que hayan de tomarse en junta general durante el periodo de construcción de las obras, y únicamente en las cuestiones que á ellas se refieren, las acciones de la segunda serie, inscritas por D. Francisco de Paula Retortillo, tendrán sólo el valor de un voto por cada dos acciones.

Art. 70. Las acciones de la segunda serie quedan sujetas á la amortización durante el periodo de construcción de las obras y cinco años despues que hayan terminado y de principio su completa explotación.

Art. 71. La amortización de las acciones de la segunda serie se verificará por sorteos, abonándose á los tenedores de las acciones amortizadas la parte del capital que hayan desembolsado, aumentado en un 6 por 100 anual, y disminuida del importe de los dividendos activos que hayan percibido. La amortización de las acciones de la segunda serie se efectuará con sujeción á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los accionistas de la primera serie tendrán el derecho de acordar por sí solos durante el periodo de construcción la amortización de acciones de la segunda serie hasta el número de 250.

2.<sup>a</sup> Terminado el periodo de construcción, la decisión de amortizar acciones de la segunda serie se tomará en junta general.

3.<sup>a</sup> Para poderse acordar la amortización de acciones de la segunda serie despues de terminadas las obras, será necesario que estén totalmente pagados los créditos que puedan resultar á favor de la empresa constructora.

4.<sup>a</sup> Cumplida la condición que se expresa en la base anterior, puede acordarse la amortización completa de las acciones de la segunda serie dentro del periodo de cinco años, á partir del principio de la explotación.

5.<sup>a</sup> En cualquier periodo en que haya de decidirse la amortización será propuesta por el Consejo de administración, y acordada por la reunión de los accionistas de la primera serie separadamente, ó por la junta general, segun los casos que quedan determinados en las bases anteriores.

6.<sup>a</sup> Acordado el número de acciones que hayan de amortizarse, el sorteo se hará incluyendo en una urna tantos números como decenas de acciones existan de la serie segunda; se extraerán de la urna tantas bolas como decenas hayan de amortizarse, y se entenderán amortizadas las decenas representadas por las cifras extraídas.

7.<sup>a</sup> Los números de las acciones amortizadas se publicarán en el *Boletín* de la provincia, en la *GACETA DE MADRID* y en los periódicos de Badajoz.

8.<sup>a</sup> El Consejo de administración fijará al anunciar el sorteo el día en que se abre el pago de las acciones amortizadas, y á continuación expresará la cantidad que tienen derecho á retirar despues de practicar la liquidación con arreglo á lo dispuesto en este artículo.

9.<sup>a</sup> Las acciones que no se hayan presentado al cabo cinco años despues de hecho el anuncio anterior se entenderán cedidas sin derecho á reclamación de ningun género.

10. Las acciones amortizadas se taladrarán al satisfacerse su importe de manera que queden inutilizadas, y despues se procederá á su quema ante Notario público, que extenderá acta de haberlo presenciado.

Art. 72. El Consejo de administración será elegido mientras dure el período de construcción de las obras por mitad y separadamente por los accionistas de cada serie. El primer Consejo durará tres años.

Art. 73. Si por efecto de la amortización las acciones de la segunda serie llegaran á reducirse en este período á un número igual ó inferior á los de la primera, el Consejo de administración será nombrado en junta general de accionistas sin distinción de series.

Art. 74. Mientras dure la construcción de las obras del canal y traida de aguas, la Sociedad tendrá á su servicio un Ingeniero inspector de las mismas, nombrado por el Consejo de administración. Este Ingeniero tendrá á sus órdenes el personal facultativo subalterno que sea estrictamente necesario para la intervención.

Art. 75. El Consejo de administración no podrá ordenar el pago de ningún libramiento por obras ejecutadas sin que presente por la empresa relación valorada de las mismas, expedida por el Ingeniero de la Sociedad.

Los estatutos insertos concuerdan á la letra con sus originales que, aprobados en junta general de accionistas celebrada en los días 21 y 22 del corriente, obran archivados en la oficina de mi cargo, como Secretario del Consejo de administración de la Sociedad que ha de regirse por los mismos, de que certifico y á que me remito.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo que preceptúa el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, firmo la presente, visada por dos Sres. Consejeros, según lo dispuesto en los estatutos que preceden, en Badajoz á 26 de Agosto de 1878.—Entre líneas.—Comunicándose.—Vale.—Manuel Jarones.—Juan Boix.—V. B.—Joaquín Boix.

ACTA.

En la ciudad de Badajoz y en sus Casas Consistoriales, á la una de la madrugada del día 23 de Agosto de 1878, me constituí yo el infrascripto Notario y testigos que se expresarán, requerido al efecto por la Comisión ejecutiva ó Consejo interino de la Sociedad anónima denominada Aguas del Gévora, con objeto de levantar acta notarial de constitución de la Compañía que tiene por objeto explotar la concesión de un canal de riego y abastecimiento de aguas á esta capital; y hallándose presentes los Sres. D. Fernando Montero de Espinosa, poseedor de 30 acciones; D. Luis Olleros, poseedor de cinco acciones; Don Joaquín Boix, como apoderado del Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Retortillo, con 300 acciones correspondientes á su poderdante; D. Manuel Paulino y Chacon, con cuatro acciones; Don Aquilino Hernandez, con 10 acciones; Sres. Martínez hermanos, con dos acciones; D. José Alvarez Muñoz, con cuatro acciones; D. Juan Boix, con una acción; D. Luis Macías, con una acción; D. Antonio Gutierrez Mora, con una acción; Don Elzeario Boix, con una acción; D. Arturo Clemente, con 10 acciones; D. Jerónimo Orduña, con una acción; D. Emilio Pesini, con una acción; D. Leopoldo de Miguel Rey, con una acción; D. Mariano Ordoñez, con una acción; D. Rafael Trujillo, con 15 acciones; D. Leon Marqués y Tomás, con dos acciones; D. Celestino Saenz de la Hera, con una acción; y Don Manuel Mendez Atienza con dos acciones, cuyo total en junto asciende á 593 acciones; todos los que componen más de la mitad del capital social que, según la escritura de fundación otorgada ante mí en 22 de Junio de 1878, asciende á 905 acciones; los cuales me exhibieron y les devolví sus respectivas cédulas de empadronamiento, de las cuales resulta ser todos de esta vecindad, excepto D. Joaquín Boix, que lo es de Casatejada; D. Elzeario Boix, de Madrid, y D. Juan Boix, de Barcelona; habiendo sido convocados expresamente todos los interesados en la empresa, según consta por citación impresa circulada con fecha 19 de Agosto del presente año, y reconocen todos los comparecientes ó interesados presentes, me piden haga constar por medio de esta acta:

Primero. Que la Sociedad formada por la escritura de 22 de Junio de 1878 ha formado los estatutos que, aprobados en la junta general de accionistas última, que da motivo á esta acta, han de ser impresos y distribuidos á los accionistas, así como remitido un ejemplar con la copia de la escritura social y de esta acta al Sr. Gobernador de la provincia á los efectos que preceptúa el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Segundo. Que han elegido el Consejo de administración, y aprobado los contratos realizados por la Comisión ejecutiva ó Consejo interino.

Y tercero. Que con esta fecha queda definitivamente constituida y empieza á funcionar la expresada Sociedad anónima bajo la gestión del Consejo nombrado.

Y yo el Notario les advertí que la copia autorizada de esta acta de la escritura de fundación y de los estatutos han de remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, y publicarse en el Boletín oficial de la misma y GACETA DE MADRID dentro del preciso término de 15 días; con lo que, previa lectura del acta por haber renunciado á hacerle por sí los otorgantes y testigos, la firman con los testigos presenciales, que lo son Don Ramón García y García, Profesor de instrucción primaria, y D. Fabian Lopez Rivera, escribiente, ámbos de esta vecindad, que aseguran no tener impedimento para serlo; de todo lo que y del conocimiento, vecindad y profesión de los otorgantes y testigos, yo el Notario doy fé; así como de todo lo contenido en este instrumento público.—Luis Olleros.—Joaquín Boix.—Manuel Paulino y Chacon.—Aquilino Hernandez.—Martínez hermanos.—José Alvarez Muñoz.—Juan Boix.—Luis Macías.—Antonio Gutierrez Mora.—Elzeario Boix.—A. Clemente.—Jerónimo Orduña.—Emilio Pesini.—Leopoldo de Miguel Rey.—Mariano Ordoñez.—Rafael Trujillo.—Leon Marqués.—Celestino Saenz de la Hera.—Fernando Montero de Espinosa.—Manuel Mendez.—Ramon Garcia.—Fabian Lopez.—Está signado.—José Vazquez Hidalgo.

Es primera copia, que concuerda á la letra con su matriz, que escrita en tres pliegos del sello 11.º, y en ella anotada esta saca, obra con el núm. 230 unida á mi registro de instrumentos públicos, á que me remito.

En otra fé, y para la Sociedad titulada Aguas del Gévora, doy la presente en un pliego del sello 10.º y dos del 11.º, que signo y firmo en Badajoz día, mes y año de su otorgamiento.—Hay un signo.—José Vazquez Hidalgo.—Hay un sello en tinta en esta acta que dice: Notaría de D. José Vazquez Hidalgo, Badajoz.

La precedente copia lo es á la letra de su original, que obra archivada en la oficina de mi cargo, como Secretario del Consejo de la Sociedad á que la misma se refiere, de que certifico y á que me remito.

Y para que conste y obtenga la publicidad debida en la GACETA DE MADRID, firmo la presente, visada por dos Sres. Consejeros, según lo dispuesto en los estatutos sociales, en Badajoz á 26 de Agosto de 1878.—Manuel Jarones.—Juan Boix.—V. B.—Joaquín Boix.—X—369

Dirección general de Correos y Telégrafo.

Segun los partes recibidos, ayer llegó en Albacete, Avila y Granada.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Setiembre de 1878

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TÉRMINO, seco, humedad), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Data for 6delam, 9delam, 12del dia, 3de la t, 6de la t, 9de la n.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 12 de Setiembre de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, y á 131 el kilogramo. Idem de certero, á 953 pesetas la libra, y á 410 el kilogramo. Tocino asado, de 49 á 20 pesetas la arroba; de 499 á 094 pesetas la libra, y de 493 á 702 el kilogramo. Jamón, de 2750 á 30 pesetas la arroba; de 415 á 475 la libra, y de 163 á 280 el kilogramo. Pan de dos libras, de 044 á 046, y de 043 á 052 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 6 á 430 pesetas la arroba; de 025 á 059 la libra y de 054 á 125 el kilogramo. Judías, de 550 á 550 pesetas la arroba; de 025 á 027 la libra, y de 050 á 070 el kilogramo. Arroz, de 6 á 250 pesetas la arroba; de 025 á 027 la libra, y de 054 á 074 el kilogramo. Lentejas, de 550 á 650 pesetas la arroba; de 022 á 029 la libra, y de 054 á 068 el kilogramo. Carbon vegetal, á 425 pesetas la arroba, y á 045 el kilogramo. Idem mineral, á 425 pesetas la arroba, y á 044 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 099 el kilogramo. Jabea, de 14 á 050 pesetas la arroba; de 056 á 050 la libra, y de 106 á 162 el kilogramo. Patatas, de 4 á 125 pesetas la arroba; de 008 á 044 la libra y de 043 á 049 el kilogramo. Aceite, de 47 á 830 pesetas la arroba; de 060 á 066 la libra, y de 120 á 140 el decalitro. Vino, de 650 á 10 pesetas la arroba; de 023 á 025 el cuartillo y de 435 á 693 el decalitro. Petróleo, á 038 pesetas el cuartillo, y á 752 el decalitro. Trigo, precio medio, á 4351 pesetas la fanega, y á 2444 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 745 pesetas la fanega, y á 4294 el hectolitro.

NOTA. Peces degollados en el día de ayer.—Vacas, 145.—Carneros, 238.—Barreras, 87.—Total, 4490.

Su peso en libras... 83.740.—Idem en kilogramos... 38.437.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento Madrid 12 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 12 de Setiembre de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 11, Dia 12. Lists Renta perpetua, Benda amortizable, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE SETIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists values for exterior, interior, and amortizable bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 20 días fecha, dins. 47'90 d. París, á 3 días vista, franc. 4'99 d.

SANTOS DEL DIA.

San Felipe y compañeros mártires; San Eulogio, Obispo, y San Ligorio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Siervas de María (calle de San Leonardo).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—El hijo de la Bruja.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Baccará.

TEATRO SALON-ESLAVA.—A las ocho.—El padre de la criatura.—La voz del corazon.—A un valiente otro mayor.—El maestro de baile.—Baile.

SALONES DE CAPELLANES.—(Teatro-café).—A las ocho y media.—El vecino de enfrente.—La casa de campo.—Ultimo concierto de bandurrias.—El payo de la carta.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Gran funcion de ejercicios ecuestres, cómicos y gimnásticos, en la que tomarán parte los célebres montañeses de los Apeninos.